AÑO CCIX.—NUM. 73. LUNES 14 DE MARZO DE 1870. 200 milésimas.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm 55.—E. Denne Schmitz, 2, rue Favart, 2.

Los anuncios y suscriciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		ESCUDOS.	MILS.
Madrid	Por un mes	1	200
	Por tres meses	3	600
Provincias, inclusas las Islas Baleares y Canarias	Por tres meses	6	
	Por seis meses	12	
	Por un año	22	
Ultramar	Por tres meses	9	
Extranjero	Por tres meses	7	200
	Por seis meses	14	400

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional.

No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Reinosa, de los cuales resulta:

Que habiendo dado conocimiento el Alcalde de barrio de Soto de Campó al de Campó de Suso de haber encontrado una vaca con una cria recien nacida, este dispuso que se custodiaran las reses y se anunciara la pérdida de ellas para que se presentara á reclamarlas su dueño en el término de 15 dias:

Que pasado este tiempo sin que se presentara nádie á reclamar las reses extraviadas, el Alcalde remitió el expediente al Juez de primera instancia, el cual, de acuerdo con el Promotor fiscal, envió al Gobernador de la provincia los antecedentes por estimar que á las Secciones de Fomento, que representaban á la Asociacion general de Ganaderos, correspondia entender en el asunto:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer de la Diputacion provincial, se inhibió del negocio, fundándose principalmente en que no existia la representacion que el Juzgado suponia de la Asociacion general de Ganaderos, ni la provincia de Santander estaba comprendida en esta corporacion; en que se trataba de bienes que eran mostrencos, y el asunto podia entrañar una cuestion de propiedad, y en que por real órden de 12 de Mayo de 1864 en un caso análogo se habia anulado el remate hecho por un Ayuntamiento de una res extraviada por haber reclamado su dueño, y se habia dispuesto que se ventilaran en los Tribunales de justicia las demás cuestiones que pudieran surgir entre los interesados:

Que el Juez, á quien el Gobernador devolvió el expediente, tambien se declaró incompetente para entender en el negocio, apoyándose en que segun el artículo 112 del reglamento de la Asociacion de Ganaderos de 31 de Marzo de 1854 el valor de los ganados extraviados forma parte de los fondos de esta Sociedad, y por consiguiente no podian considerarse mostrencos los bienes de que se trataba porque tenian dueño legal:

Que el Gobernador insistió en su incompetencia despues de oir á la Diputacion provincial, elevando ámbas Autoridades sus actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolucion del conflicto negativo que resultaba:

Vista la ley de 9 de Mayo de 1835, promulgada el 16 del mismo mes y año, sobre bienes mostrencos:

Vista la ley 2.ª, tít. 22, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que dice así: «Toda la cosa que fuere hallada en cualquiera manera mostrenca, desamparada, debe ser entregada á la justicia del lugar ó de la jurisdiccion que fuere hallada, y debe ser guardada un año; y si dueño no paresciere, debe ser dada para nuestra Cámara:»

Vista la ley 5.ª del mismo título y libro, la cual dispone «que los ganados que atraviesan de un lugar á otro, y de una cabaña á otra, sean seguros y no se pierdan por mostrencos ó algarino; y que si los tales ganados fueren hallados en campos sin pastor, que cualquiera que los hallare los tenga de manifiesto en sí hasta 60 dias, y que los haga pregonar en los mercados acostumbrados; y si los señores dellos parescieren, que les sea luego dado y entregado lo suyo, pagando la costa que hubiere hecho en los guardar:»

Visto el art. 112 del reglamento de la Asociacion general de Ganaderos, aprobado por real decreto de 31 de Marzo de 1854, segun el cual forma parte de los fondos de esta corporacion el valor de las reses de todas especies mostrencas ó extraviadas no reclamadas por sus dueños:

Visto el art 245 de la Constitucion de 1812, vigente como ley por la de 16 de Setiembre de 1837, segun el cual los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Considerando:

1.° Que los Tribunales de justicia no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

2.° Que á las Autoridades administrativas está confiada la policía rural y urbana, y en este concepto el cuidado y conservacion de las cosas perdidas ó abandonadas hasta tanto que las reclame su dueño, ó que trascurrido el tiempo señalado por las leyes haya lugar á la declaracion de bienes mostrencos:

3.° Que sólo cuando llegue el caso de hacer semejante declaracion y se pida por quien corresponda, ó se suscite cuestion sobre la propiedad, puede entender en el asunto la Autoridad judicial, pues solamente entónces habrá que decidir una cuestion de derecho, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia:

4.° Que miéntras no trascurra el tiempo fijado en las citadas leyes de la Novísima Recopilacion, y llegue el caso de hacer declaraciones de derecho sobre los bienes abandonados, no há lugar á otros procedimientos que la custodia de lo abandonado, ó su valor si no fuese de fácil conservacion, lo cual es propio de las Autoridades administrativas como medida de policía;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que á la Administracion corresponde entender de este asunto en su actual estado.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

ALMIRANTAZGO.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Libertad*, de la division de Guarda-costas de las Baleares, aprehendió en la noche del 4 del actual un falucho con 40 fardos de tabaco.

La nombrada *Flecha*, de la misma division, lo verificó la noche del 7 de otro falucho con 41 fardos del mismo artículo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 11 de Enero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Fernando Fernandez y Gutierrez, representado por el Licenciado D. Manuel Gonzalez Ordoñez, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real órden de 22 de Octubre de 1867, que negó la revalidacion del remate de una finca que se verificó en favor del Fernandez:

Resultando que en 10 de Febrero de 1843 tuvo efecto en la ciudad de Toledo la subasta pública de una viña de seis aranzadas y 200 piés de olivo, término de Nambroca, que habia pertenecido á la cofradía de Animas de Santa María Magdalena de aquella ciudad, y se remató por la cantidad de 12.000 rs. en favor del postor D. Fernando Fernandez, cuyo remate fué aprobado, dando al interesado el oportuno testimonio prévio el pago de los derechos devengados en la referida subasta: que en 14 de Marzo de 1857 acudió al Director general de Bienes nacionales solicitando se le autorizase para realizar la entrega del precio y tomar posesion de dicha finca, ya que por las circunstancias posteriores al citado remate no se habia podido verificar: que en su consecuencia informó la Administracion que no habiendo hecho oportunamente el pago dicho interesado de la primera vigésima parte de la cantidad del remate, continuó la Hacienda en posesion de la finca, que se devolvió á la cofradía de Animas, y la tenia á su cargo la Administracion por consecuencia de la ley de 1.° de Mayo de 1855; y en su vista, y de acuerdo con la Asesoría general, la Direccion desestimó la instancia, porque la adjudicacion equivaldria á una nueva venta despues de dado á los bienes el destino prevenido por las leyes; con cuyo parecer convino tambien la Junta superior de Ventas:

Resultando que D. Fernando Fernandez insistió en sus pretensiones en los años de 1861 y 62, que fueron desestimadas; y en 11 de Marzo de 1863 acudió al Gobernador solicitando que, de conformidad con la órden de 12 de Enero de aquel año, y hallándose aun la finca sin vender, se le admitiese el primer pago; y de conformidad con la Administracion se remitió el expediente al Juez de primera instancia, apareciendo despues una solicitud del Fernandez para que se le diese posesion toda vez que pagó el primer plazo en 31 de Marzo de 1863; y el Comisionado de Ventas informó que á pesar de lo resuelto anteriormente se habia paralizado el expediente por creerse que la finca debia enajenarse con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de 1855:

Resultando que remitido el expediente á la Direccion general, se reclamó el de la subasta y certificacion del cargaréme del pago del primer plazo; y pasado á la Asesoría general, opinó que no procedia la solicitud del Fernandez, al cual habria de devolverse el plazo ó plazos que hubiese satisfecho por la finca, debiendo esta subastarse de nuevo; y así lo acordó la Direccion general y la Junta superior de Ventas en 31 de Mayo de 1867, de cuyo acuerdo se alzó el Fernandez para ante el Ministro de Hacienda; habiéndose expedido á su consecuencia, de conformidad con la citada Direccion, la real órden de 22 de Octubre de 1867, por la que se desestimó la pretension del D. Fernando Fernandez, confirmando el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 31 de Mayo de 1867:

Resultando que en 21 de Diciembre de 1867 Don Fernando Fernandez, representado por el Licenciado D. Manuel Gonzalez Ordoñez, presentó ante el Consejo de Estado demanda contra la citada real órden, pidiendo su revocacion y alegando el principio general de derecho de que los contratos bilaterales como la compra-venta, una vez consumados por la entrega del precio, no es posible á ninguna de las partes rescindirlos ni demorar la entrega de la cosa, para lo cual tiene en su favor la accion reivindicatoria; lo dispuesto en el real decreto, decision de 22 de Mayo de 1862, en que se consigna que las obligaciones son recíprocas, y que la Administracion estaba en el caso de cumplir lo pactado, sin que pudiera excusarlo con el largo tiempo trascurrido, y que por el acto de la aprobacion del remate habria podido la Administracion en el caso contrario exigir del rematante el exacto cumplimiento de sus compromisos; la circular de 28 de Marzo de 1863, que consigna que si alguna responsabilidad pudiera exigirse por la demora con que el Tesoro viene á hacer efectivas unas sumas que debiera haber percibido, seria en su caso de la Administracion de la provincia por el descuido en que habria incurrido no haciendo uso de los procedimientos que las instrucciones señalan para los deudores morosos, y dispuso que se admitiese desde luego á los interesados el pago del precio de las fincas, así como á los demás compradores que se hallasen en igual caso; la circular de 17 de Febrero de 1863, en que se consignó que los remates de bienes nacionales perfeccionados con la aprobacion de la Junta de Ventas constituyen un contrato firme y obligatorio para ámbas partes, que no puede invalidarse por la circunstancia de no haberse llevado á efecto en un período más ó ménos largo, y que los que se hallasen en igual caso acudiesen á los Gobernadores y se les admitiesen los pagos que solicitasen:

Resultando que admitida como procedente la via contenciosa, y emplazado el Ministerio fiscal, contestó la demanda pidiendo se absolviera á la Administracion y se declarase subsistente la real órden reclamada, apoyándose en la de 12 de Enero de 1863, segun la cual, para obtener los beneficios en la misma concedidos es necesario que la falta de cumplimiento del contrato no haya dependido del comprador; circunstancia que no concurre en D. Fernando Fernandez, pues habiéndole comunicado en legal forma la adjudicacion de la finca no llegó á realizar oportunamente el pago del precio, y en el real decreto de 26 de Julio de 1844, por el que se suspendió la venta de los bienes del clero: invocó además la ley de 3 de Agosto de 1845, que ordenó la devolucion al clero de los bienes no enajenados, y el art. 8.° de la instruccion de 28 del mismo mes para cumplimiento de dicha ley; la real órden de 25 de Enero de 1847, en virtud de la que se consideraron abandonadas las fincas por los compradores cuando estos no hubiesen empezado á pagar habiéndoles notificado la adjudicacion, y el real decreto-sentencia de 10 de Junio de 1867, que consigna la doctrina de jurisprudencia del Consejo de Estado en igual sentido; la jurisprudencia establecida por real decreto-sentencia de 6 de Noviembre de 1863 de que las leyes de Partida acerca de la compra-venta no son aplicables á las hechas por el Estado de fincas de bienes nacionales, cuyos contratos no se consideran perfeccionados hasta que recae la aprobacion de la Junta superior de Ventas, y que la afirmacion de que la Administracion de Toledo pusiera obstáculo al comprador al pago de la finca no va acompañada de pruebas que la hagan producir efecto legal:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Herreros de Tejada:

Considerando que segun la real órden de 12 de Enero de 1863, que confirmó la jurisprudencia establecida por la de 15 de Junio de 1863, únicamente pueden aspirar á la gracia de revalidacion de los remates de bienes nacionales aquellos compradores á quienes no se hubiera notificado oportunamente la adjudicacion de sus fincas, y por este motivo ú otra causa independiente de su voluntad dejara de llevarse á efecto el expresado contrato:

Considerando que por providencia dictada por el Juez de primera instancia de Toledo en 4 de Noviembre de 1843 se mandó hacer saber al comprador de la finca de que en este pleito se trata, y á otros rematantes, sus respectivas adjudicaciones á fin de que en el término de 15 dias verificasen el pago del precio del remate con arreglo al art. 7.° de la instruccion de 15 de Setiembre de 1841, bajo el apercibimiento que expresa el art. 46 de la de 1.° de Marzo de 1836; y sin embargo de que esta providencia se notificó en el dia 7 del mismo mes y año al demandante, entregándole en el acto los correspondientes testimonios para que efectuase el pago, no lo realizó dentro del término fijado, ni en los siete meses que trascurrieron despues hasta la publicacion del real decreto de 26 de Julio de 1844, que dispuso se suspendiera la enajenacion de bienes eclesiásticos; y por lo tanto carece de las condiciones requeridas en la precitada real órden de 12 de Enero de 1863 para que se le pudiese conceder la revalidacion que por su demanda pretende:

Y considerando, finalmente, que es inaplicable al caso el principio de derecho que aquel invoca como principal fundamento de dicha su demanda, porque el primitivo contrato quedó sin efecto por su falta de entrega del precio, y el Gobernador de Toledo no tenia facultades para revalidar dicha venta, que estaba anulada por el art. 8.° de la real instruccion de 28 de Agosto de 1845, por la real órden de 25 de Enero de 1847 y demás disposiciones de que ántes queda hecho mérito, teniendo limitada su autorizacion á recibir las solicitudes que se le presentaran y remitirlas á la Direccion, donde se debia resolver lo que se estimase justo;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion de la demanda deducida por Don Fernando Fernandez Gutierrez, y declaramos subsistente la resolucion contenida en la real órden de 22 de Octubre de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Tomás Huet.=Eusebio Morales Puideban.=José María Herreros de Tejada.=Buenaventura Alvarado.=Calixto de Montalvo y Collantes.=Luciano Bastida.=Ignacio Vicites.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Herreros de Tejada, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Enero de 1870.=Enrique Medina.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Ultramar.

Los indivíduos que á continuacion se expresan, que tienen presentadas solicitudes en este Ministerio, se personarán en el Negociado personal de Gracia y Justicia para enterarles de un asunto que les concierne:

D. José Gomez Alonso.
D. Eduardo Muñoz y Reinoso.
D. Antonio Rodriguez Blanco.
D. Matías Carrillo y Castellano.
D. Eugenio de San Miguel García.
D. Juan Dámaso García Casado.
D. Juan Morato y Calleja.
D. Vicente Jimenez y Sanz.

Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Habiendo quedado vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba el Registro de la Propiedad de Madrid, de primera clase, con fianza de 10.000 escudos, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerle, teniendo presente que la provision es del turno de Registradores, que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia eleven sus instancias documentadas á esta Direccion general por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 11 de Marzo de 1870.=El Director general, Tomás María Mosquera.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta del suministro de tocino y manteca por un año á los hospitales de Jesús Nazareno y Nuestra Señora del Cármen, y al de la Princesa, por el resto del año económico corriente.

1.ª Se saca á pública subasta el suministro de todo el tocino sardo añejo y manteca de cerdo que se necesite en los mencionados establecimientos, sin limitacion alguna, para el consumo durante un año, á contar desde el dia en que quede aprobado el remate.

2.ª Ambos artículos serán por lo ménos de igual calidad á los mejores que se expendan al público; habrán de tener precisamente buen olor y sabor, no admitiéndose por consiguiente los que al tiempo de la entrega no se hallen en perfecto estado de conservacion, y la manteca sin la menor mezcla de otras grasas ó materias extrañas, siendo entregados en los establecimientos por cuenta del contratista libres de todo gasto de conduccion ú otro alguno. Los pagos se verificarán al finalizar el mes en que se sirva el pedido.

3.ª La subasta tendrá lugar el dia 29 de Marzo corriente, y hora de las dos de su tarde, en la Direccion general de Beneficencia, presidiendo el acto el Ilmo. señor Director ó el que haga sus veces.

4.ª Los tipos de precios para la subasta se fijarán por el Ilmo. Sr. Director general la víspera de su celebracion en pliego reservado que se conservará en la Direccion, y no se abrirá hasta despues de haberse leido todas las proposiciones en el acto de la subasta.

5.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con estricta sujecion al siguiente modelo:

«D. N. N., vecino de....., habitante en....., número..... y de profesion.....; habiéndome enterado del pliego de condiciones aprobado por la Direccion general de Beneficencia, me conformo con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, y me obligo á suministrar el tocino y la manteca á los establecimientos dependientes de la misma á los precios siguientes:

El tocino á..... escudos..... milésimas de escudo el kilógramo.

La manteca á..... escudos..... milésimas de escudo el kilógramo.

(Aquí la firma.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por escudos y milésimas únicamente.

6.ª Se admiten proposiciones para cada uno de los artículos separadamente; pero será preferida la que comprenda los dos, con tal que cada uno de los precios propuestos en esta no resulten ménos ventajosos que los de aquellas, y que no excedan de los precios fijados en el pliego reservado.

7.ª Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 300 escudos en efectivo como garantía provisional.

8.ª No serán admisibles las proposiciones que excedan en algo de los tipos fijados en dicho pliego reservado.

9.ª Se tendrá por no presentada cualquier proposicion que altere en lo más mínimo la redaccion del modelo comprendido en la condicion 5.ª

10. Igualmente se tendrá por no presentada cualquier proposicion que no resulte garantida con el depósito que se expresa en la condicion 7.ª

11. Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en la Direccion general todos los dias, de once de la mañana á cuatro de la tarde, desde que se anuncie en el periódico oficial la subasta hasta la víspera de su celebracion, sellándose y numerándose por el órden de su presentacion, y expidiéndose el oportuno recibo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros 15 minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, así como las cartas de pago que se expresan en la condicion 7.ª si no hubieren sido incluidas en los pliegos presentados con anterioridad.

12. En el dia y hora señalados el Sr. Presidente del acto declarará abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentacion de pliegos de proposiciones y cartas de pago por espacio de 15 minutos. Trascurrido este período, se procederá por el Escribano á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por el órden numérico de su presentacion, tomando nota de ellos y de las cartas de pago respectivas, desechándose los que en virtud de las condiciones 9.ª y 10 no deban ser admitidos. Luego se abrirá el pliego que contenga los tipos, y el Sr. Presidente del acto adjudicará el remate, á reserva de su aprobacion, al licitador que hubiese hecho la proposicion más ventajosa dentro de los tipos acordados, extendiéndose el acta correspondiente.

13. En el caso de resultar que dos ó más de las proposiciones admisibles más ventajosas sean iguales, se procederá á licitacion verbal entre las personas que las hubieren hecho, fijándose ántes por el Sr. Presidente el tiempo que aquella ha de durar. Terminado este, si no se hubiese hecho mejora alguna ó resultase nuevo empate, será preferida entre estas proposiciones la que se haya presentado primero segun el número del pliego.

14. Terminado el acto de la subasta se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas las cartas de pago respectivas del depósito provisional, con la oportuna diligencia para su devolucion por la Caja general de Depósitos.

15. La carta de pago del depósito hecho por el licitador á cuyo favor quedase el remate se conservará en la Direccion general; y si este es aprobado, no será devuelta hasta que se constituya la fianza definitiva.

16. Por via de fianza á la seguridad del contrato quedará retenido en la Administracion de los establecimientos el importe del consumo de un mes.

17. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener por motivo alguno dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio ni indemnizacion de otra especie cualquiera, salvo el caso de recargos ú otros que se impongan á los artículos que se subastan.

18. Si no entregase dichos artículos dentro del término que al efecto se le fije por el Director respectivo, ó los que presentase no reuniesen las condiciones expresadas en este pliego á juicio de los Directores y personas que estos designen, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otros que las reunan, tomando su importe de la cantidad retenida, que deberá reponerse inmediatamente por el asentista.

19. Si no lo hiciese y llegara á disminuirse en la mitad el importe retenido del consumo de un mes, podrá la Direccion general rescindir el contrato, quedando responsable el rematante con su fianza y bienes de la diferencia de precios y de los perjuicios que por consecuencia de la rescision se originen á los establecimientos; y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 del real decreto de 27 de Febrero de 1852. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato se dará cuenta á la Direccion general para su resolucion, sin admitir otro recurso que el establecido por el art. 12 de dicho real decreto.

20. Luego que haya terminado este servicio y acreditado por medio de certificaciones de los Directores que no resulta responsabilidad alguna del rematante, se cancelará la fianza expresada en la condicion 16.

21. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias serán de cuenta del rematante.

Madrid 7 de Marzo de 1870.=El Director general, Mariano Ballestero.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacará á pública subasta el suministro de vino y vinagre para el consumo de los establecimientos de Jesús Nazareno y Nuestra Señora del Cármen por término de un año, y Princesa por el resto del año económico corriente.

1.ª Se saca á pública subasta el suministro de todo el vino de Arganda superior y vinagre comun que durante el tiempo señalado necesiten, sin limitacion alguna, los mencionados establecimientos para su consumo, á contar desde el dia en que quede aprobado el remate por la Direccion general.

2.ª Ambos artículos han de ser precisamente de la clase superior. El olor, color y sabor y demás caracteres del vino han de ser los naturales peculiares del vino puro de Arganda, sin alteracion ni adulteracion de ninguna especie. Estos artículos serán entregados en los establecimientos por cuenta del contratista, libres de todo gasto de conduccion ú otro alguno, y á hora en que su reconocimiento y medida pueda efectuarse sin luz artificial, y su pago se verificará al finalizar el mes en que se sirva el pedido.

3.ª La subasta tendrá lugar el dia 28 del corriente, y hora de las dos de su tarde, presidiendo el acto el Ilustrísimo Sr. Director general de Beneficencia ó el que haga sus veces.

4.ª El tipo de precio para el remate se fijará por el Ilmo. Sr. Director general la víspera de su celebracion en pliego reservado que se conservará en la Direccion, y no se abrirá hasta despues de haberse leido todas las proposiciones.

5.ª Estas se harán en pliego cerrado con estricta sujecion al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante en....., número....., y de profesion.....; habiéndome enterado del pliego de condiciones aprobado por la Direccion general de Beneficencia, me conformo con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, y me obligo á suministrar el vino y vinagre á los establecimientos de Beneficencia general á los precios siguientes:

Vino á..... milésimas de escudo cada litro.
Vinagre á..... milésimas de escudo cada litro.

(Aquí la firma).

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por milésimas de escudo precisamente.

6.ª Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 300 escudos en efectivo como garantía provisional.

7.ª No serán admisibles las proposiciones que excedan en algo del tipo fijado en el pliego reservado.

8.ª Se tendrá por no presentada toda proposicion que altere en lo más mínimo la redaccion del modelo comprendido en la condicion 5.ª

9.ª Igualmente se tendrá por no presentada cualquiera proposicion que no resulte garantida con el depósito que se establece por la condicion 6.ª

10. Los pliegos de proposiciones podrán presentarse todos los dias en la Direccion general de Beneficencia, de doce á cuatro, desde que se anuncie en el *Diario de Avisos* la subasta hasta la víspera de su celebracion, numerándose por el órden de su presentacion y expidiéndose el oportuno recibo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros 15 minutos del acto de la subasta, así como las cartas de pago que se expresan en la condicion 6.ª si no hubieren sido incluidas en los pliegos presentados con anterioridad.

11. En el dia y hora señalados, el Ilmo. Sr. Presidente del acto declarará abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentacion de pliegos de proposiciones, tomando nota de ellos y de las cartas de pago. Luego se abrirá el pliego que contenga el tipo, y el Presidente adjudicará el remate al licitador que hubiere hecho la proposicion más ventajosa dentro del tipo marcado, extendiéndose el acta correspondiente.

12. En el caso de resultar que dos ó más de las proposiciones admisibles y más ventajosas sean iguales, se procederá á licitacion verbal entre sus autores, fijándose ántes por el Ilmo. Sr. Presidente el tiempo que aquella haya de durar. Terminado este, si no se hubiese hecho mejora alguna ó resultare nuevo empate, será preferida entre estas proposiciones la que se haya presentado primero, segun el número del pliego.

13. Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas las cartas de pago respectivas del depósito provisional.

14. La carta de pago del licitador á cuyo favor quedare el remate se conservará en la Direccion general unida al expediente, y no será devuelta hasta que aprobado el remate quede constituida la fianza definitiva.

15. Por via de fianza á la seguridad del contrato quedará retenido en la Administracion de los establecimientos el importe del consumo de cada uno en un mes.

16. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener por motivo alguno dispensa de su cumplimiento en todo ó en parte, aumento de precio ni indemnizacion de otra especie cualquiera, salvo el caso de imposicion de arbitrios ó derechos por el Gobierno de la Nacion.

17. Si no entregase las cantidades de vino y vinagre que se le pidieren dentro del término que al efecto se le fije por el Director respectivo, ó las que presentare no reunieren las condiciones expresadas en este pliego á juicio de los Directores y personas que estos designen, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otros que las reunan, tomando su importe de la cantidad retenida, que deberá reponerse inmediatamente por el contratista.

18. Si no lo hiciere y llegara á disminuirse en la mitad el importe retenido del consumo de un mes, podrá la Direccion general rescindir el contrato, quedando responsable el rematante con su fianza y bienes de la diferencia de precios y de los perjuicios que por consecuencia de la rescision se originen á los establecimientos; y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 del real decreto de 27 de Febrero de 1852. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato se dará cuenta á la Direccion general para su resolucion, sin admitir otro recurso que el establecido por el art. 12 de dicho decreto.

19. Luego que haya terminado este servicio y acreditado por medio de certificaciones de los respectivos Directores de los establecimientos que no resulta responsabilidad alguna del rematante, se cancelará la fianza expresada en la condicion 15.

20. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias serán de cuenta del rematante.

Madrid 8 de Marzo de 1870.=El Director general, Mariano Ballestero.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estafeta-estacion de Haro y la estacion del ferro-carril correspondiente.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces al dia sea necesario, de ida y vuelta desde la estafeta-estacion de Haro á la correspondiente estacion férrea la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y los conductores ó empleados que vayan ó vengan al frente de cada expedicion.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije el Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Logroño, á quien corresponde tambien señalar las horas de salida y entrada de los puntos extremos, cuyas horas y tiempo podrá variar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada ocho minutos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia en la estafeta-estacion, en la de ferro-carril y á llevarla desde el coche al wagon-correo; destinando al servicio carruajes decentes y con almacen ó sitio independiente para los paquetes que se le entreguen.

5.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en sus coches, sin que esto sea motivo en ningun caso de que se altere el itinerario de marcha ni las horas de entrada y de salida del correo.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Seccion de Comunicaciones de Logroño.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

10. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletin oficial* de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Haro, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 11 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

11. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 190 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

12. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Haro, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 30 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

13. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

14. Los pliegos con las proposiciones han de queda precisamente en poder del Presidente de la subasta du

rante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje, cuantas veces al dia sea necesario, desde la estafeta-estacion de Haro á la estacion del correspondiente ferro-carril y vice versa, por el precio de...... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

16. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

19. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

20. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

21. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Febrero de 1870.=El Director general, Venancio Gonzalez.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Relacion de las marcas cuya propiedad han solicitado los dueños de las fábricas que á continuacion se expresan, la cual se publica con arreglo á lo dispuesto por real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

D. Vicente Beneyto y Domenech. Descripcion de la marca: En la parte superior de la lámina se ve una cinta con la inscripcion siguiente: *Veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho*, la cual rodea á un Angel que con las alas abiertas y el cuerno de la abundancia entre los brazos está suspenso en el cielo de la misma: en su parte inferior se ve el mar, y sobre sus aguas una fragata con sus tres astas y velas desplegadas, y debajo dice: *Fragata Victoria, de los Sres: Vicente Beneito é hijos.* Objeto á que se aplica: á libritos de papel de fumar y á cubiertas para papel en resma. Situada en Bañeras, provincia de Alicante.

D. Santiago Soler y compañía de Juan. Descripcion de la marca: En la primera cubierta se ostentan dos Angeles situados en los extremos, apoyados sobre un pequeño pedestal y sosteniendo con una mano los extremos de una cinta en la que se lee: *Papel de hilo*, y con la otra los de una cadena de eslabones comunes: en la parte interior se lee *D. E. S. y C.*, y en la inferior *La cadena de amor*; en la segunda cubierta dentro de un dibujo de capricho dice: *Fábrica de Santiago Soler Moya y compañía de Juan, en Alcoy.* Objeto á que se aplica: á cubiertas de libritos de papel de fumar. Situada en Alcoy, provincia de Alicante.

Cumpliendo el citado decreto los que tengan que dirigir reclamaciones sobre propiedades de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes dentro del plazo de 30 dias desde la publicacion de esta relacion en la Gaceta.

Madrid 8 de Marzo de 1870.=El Director general, Eduardo Saavedra.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Direccion general se procede á la venta en subasta pública de varias cabezas de ganado caballar, entre las que se hallan diferentes troncos para carruaje, procedentes de las Caballerizas nacionales.

El acto tendrá lugar en dicha dependencia el dia 25 del corriente, á la una de su tarde.

Asimismo al siguiente dia 22 se procederá á la subasta de varias cabezas de ganado mular de igual dependencia en el dicho departamento.

La reseña y tasacion estarán de manifiesto en el indicado punto.

Madrid 10 de Marzo de 1870.=El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo. —2

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Bienes de Propios y Provinciales.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

NÚMERO 526.

Carpeta *de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 1.° de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:*

Número de órden.	Corporaciones.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Rs. Cénts.
	Provincia de Segovia.		
70170	Ayuntamiento de Ituero	Junio 1863	10.460
70171	Idem de Juarros de Riomoros	Diciembre id.	864
70172	Idem de Navalmanzano	Agosto id.	17.785'09
70173	Idem de id	Octubre id.	13.892'27
70174	Idem de Ontoria	Abril id.	252'28
70175	Idem de id	Julio id.	641'07
70176	Idem de id	Diciembre id.	13.674'06
70177	Idem de Olombrada	Octubre id.	10.110
70178	Idem de Ochando	Mayo id.	2.177'60
70179	Idem de id	Noviembre id.	112'53
70180	Idem de id	Diciembre id.	5.333'33
70181	Idem de Ortigosa del Monte	Agosto id.	555'73
70182	Idem de Paradinas	Abril id.	7.700
70183	Idem de id	Diciembre id.	972'32
70184	Idem de Pajares de Pedraza	Mayo id.	11.270'54
70185	Idem de Pradales	Abril id.	8.476'40
70186	Idem de id	Agosto id.	1.487'20
70187	Idem de Pinarnegrillo	Setiembre id.	25.095'99
70188	Idem de Revollo	Diciembre id.	3.674'67
70189	Idem de Requijada	Abril id.	909'13
70190	Idem de Segovia	Julio id.	4.218'30
70191	Idem de id	Setiembre id.	364'52
70192	Idem de Samboal	Abril id.	35'94
70193	Idem de Sepúlveda	Julio id.	16'63
70194	Idem de Sotos de Sepúlveda	Junio id.	36'96
70195	Idem de id	Diciembre id.	194'13
70196	Idem de San Cristóbal de la Vega	Idem id.	294'40
70197	Idem de San Martin y Mudrian	Mayo id.	1.383'48
70198	Idem de id	Julio id.	12.388'26
70199	Idem de Turuégano	Abril id.	482'03
70200	Idem de Valvieja	Julio id.	1.653'33
70201	Idem de Villacastin	Idem id.	3.181'33
70202	Idem de id	Octubre id.	909'05
70203	Idem de Villalvilla de Montejo	Julio id.	338'14
70204	Idem de id	Octubre id.	26'14
70205	Idem de Villaverde de Montejo	Agosto id.	80'32
70206	Idem de Villar de Sobrepeña	Junio id.	938'67
70207	Idem de Vegas de Matute	Idem id.	1.344
70208	Idem de Zamarramala	Setiembre id	1.568'33
70209	Idem de Zarzuela del Monte	Julio id.	4.919'99
70210	Idem de id	Agosto id.	6.510'74
70211	Idem de id	Setiembre id.	4.888
70212	Idem de id	Noviembre id.	469'33
70213	Idem de Zarzuela del Pinar	Febrero id.	1.333'34
70214	Idem de id	Agosto id.	4.947'46
	Provincia de Teruel.		
70215	Ayuntamiento de Piedrahita	Junio 1865	802'37
	Provincia de Toledo.		
70216	Ayuntamiento de Aldeanueva Barbarroya	Abril 1863	12.800'02
70217	Idem de id	Setiembre id.	5.173'34
70218	Idem de Aldeanueva de San Bartolomé	Abril id.	8.800
70219	Idem de id	Julio id.	14.010'69
70220	Idem de id	Octubre id.	3.733'34
70221	Idem de id	Diciembre id.	2.666'67
70222	Idem de Albarreal de Tajo	Febrero id.	2.896'08
70223	Idem de id	Setiembre id.	725'87
70224	Idem de Alameda de la Sagra	Octubre id.	2.383'49
70225	Idem de id	Diciembre id.	1.547'27
70226	Idem de Alameda de la Sagra y Pantoja	Abril id.	171'20
70227	Idem de Almorox	Febrero id.	8.000
70228	Idem de id	Marzo id.	2.215'31
70229	Idem de id	Abril id.	1.632'22
70230	Idem de id	Junio id.	1.239'10
70231	Idem de id	Agosto id.	992
70232	Idem de id	Setiembre id.	874'84
70233	Idem de id	Octubre id.	1.077'94
70234	Idem de id	Noviembre id.	213'66
70235	Idem de Belvis de la Jara	Abril id.	2.791'19
70236	Idem de id	Setiembre id.	4.832'01
70237	Idem de Cabañas de la Sagra	Febrero id.	1.090'35
70238	Idem de Casarubio del Monte	Marzo id.	7.930'67
70239	Idem de id	Julio id.	851'75
70240	Idem de Cazalegas	Febrero id.	2.663'48
70241	Idem de id	Abril id.	213'87
70242	Idem de id	Mayo id.	480'54
70243	Idem de id	Julio id.	152
70244	Idem de id	Octubre id.	193'61
70245	Idem de Cerralvo	Julio id.	872'67
70246	Idem de id	Agosto id.	21.350'58
70247	Idem de id	Setiembre id.	1.026'67
70248	Idem de id	Noviembre id.	1.437'34
70249	Idem de Cardiel	Marzo id.	46.234'73
70250	Idem de Castillo de Bayuela	Febrero id.	1.280
70251	Idem de id	Diciembre id.	2.026'67
70252	Idem de id	Enero 1865	716'67
70253	Idem de id	Abril id.	1.280
70254	Idem de Carmena	Marzo 1863	6.405'34
70255	Idem de id	Agosto id.	293'34
70256	Idem de id	Octubre id.	272'54
70257	Idem de id	Noviembre id.	7.282'55
70258	Idem de id	Diciembre id.	3.205'34
70259	Idem de Marjaliza	Mayo id.	592
70260	Idem de id	Julio 1864	592
70261	Idem de id	Abril 1865	592
70262	Idem de Villanueva de Alcardete	Marzo 1864	9.261'52
70263	Idem de id	Junio 1865	26.668'81
70264	Idem de Villarreal ó Ciruelos	Abril 1863	141'87
70265	Idem de id	Mayo id.	853'34
70266	Idem de id	Junio id.	241'27
	Provincia de Zamora.		
70267	Ayuntamiento de Benegiles	Enero 1864	4.490'68
70268	Idem de id	Junio id.	5.456
70269	Idem de id	Diciembre id.	4.944'01
70270	Idem de id	Enero 1865	3.205'34
70271	Idem de id	Febrero id.	1.285'34
70272	Idem de Hiniesta (La)	Enero 1864	2.912
70273	Idem de id	Marzo id.	192
70274	Idem de id	Mayo id.	1.616
70275	Idem de id	Agosto id.	4.698'68
70276	Idem de id	Setiembre id.	12.858'69
70277	Idem de id	Enero 1865	4.528
70278	Idem de id	Marzo id.	192
70279	Idem de Moraleja del Vino	Noviemb. 1863	946'15
	Provincia de Zaragoza.		
70280	Ayuntamiento de Cetina	Junio 1863	11.315'86
70281	Idem de Ejea de los Caballeros	Diciembre id.	39.081'59
70282	Idem de Villalva	Setiembre id.	198'68
70283	Idem de Villadoz	Mayo id.	4.222'84

Madrid 10 de Febrero de 1870.=El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.

Junta de la Deuda pública.

Relacion de los expedientes de Juros examinados y reparados por estas oficinas por consecuencia de reclamaciones interpuestas en tiempo hábil, y cuyos créditos incurrirán en caducidad con sujecion á los artículos 3.° y 5.° de la ley de 19 de Julio, y 10 y 25 de la instruccion de 8 de Diciembre del año último, si los respectivos interesados no presentaren en el Departamento de Liquidacion los privilegios en pergamino ó las pruebas de su extravío, con arreglo á la real órden de 13 de Abril de 1837, ántes del 21 de Julio del corriente año. Del mismo modo incurrirán en caducidad aunque presentaren los referidos privilegios si no lo hiciesen de los demás documentos de derecho y personalidad dentro del término de un año, contado desde la fecha de la publicacion de este anuncio.

Sr. Marqués de Torre-Soto, reclamante D. Eugenio Briz, documentos.

D. Juan Ponte y Tenreiro, reclamante el interesado, idem.

Sr. Marqués de Gallegos, reclamante el interesado, privilegio.

Ayuntamiento de Arévalo, reclamante el interesado, idem.

D. Antonio María Moreta, reclamante D. Cárlos María Rebollo, id.

D. Joaquin de Arteaga, reclamante el interesado, id.

D. Luis Almiñana, reclamante el interesado, documentos.

D. Pedro Salas Omaña, reclamante D. Pedro Pascual Rodriguez, privilegio.

Duque de Noblejas, reclamante D. Francisco Castro Leon, id.

Conde de Donadío, reclamante el interesado, id.

Patronato de Santiago en Sevilla, reclamante D. Juan Calvo, id.

D. Domingo Aldasoro, reclamante D. José Bonet y Sans, id.

D. Julian Lopez Andino, reclamante D. Julian Urrea, documentos.

Conde de Monte Gil, reclamante D. Manuel Romero de Cisneros, privilegio.

D. Diego Agustina, reclamante D. José Gutierrez Bare, idem.

D. Pedro María Paez, reclamante D. Ventura Cerezo, idem.

D. José María Galdeano, reclamante D. José Vicente de Gorgolas, documentos.

Familia Doria, de Génova, reclamante D. José Genaro Villanova, privilegio.

Herederos de D. Domingo Rusca, reclamante D. Juan Fernandez, id.

D. Antonio Agustin del Rio, reclamante D. José Martinez, documentos.

Cura Párroco de Santa Cruz, reclamante D. Ramon Lopez, privilegio.

Doña María Hipólita de Arenas, reclamante D. Cárlos María Rebollo, id.

Hospital del Buen Suceso, reclamante D. Pedro Sebastian Bravo, documentos.

Duque de la Torre, Marqués de Camps, reclamante D. Juan Antonio Zapater, privilegio.

Príncipe Francavilla, reclamante D. Juan Antonio Zapater, id.

D. José María Espinosa de los Monteros, reclamante D. Gregorio Abello, id.

D. Antonio Vito Piscicelli, reclamante D. Juan Antonio Zapater, id.

D. Leandro Villar y Avello, reclamante el interesado, documentos.

Marqueses Balbi, reclamante D. Pascual Galindo, id.

Ayuntamiento de Carmona, reclamante D. Juan Hernandez, id.

D. José Valdés y Casasola, reclamante D. Mariano Rojas, id.

D. Mariano Gigó, reclamante D. Antonio Llorens, id.

D. José Sanchez y Fernandez, reclamante D. Ignacio Sanchez Martinez, documentos y privilegio.

Conservatorio de huérfanas de Génova, reclamante Don José Genaro Villanova, privilegio.

Memorias de D. Antonio Sarmiento, reclamante Don Juan Calvo, id.

D. Frutos Luengos Jaramillo, reclamante el interesado, documentos.

Cabildo de San Lesmes de Búrgos, reclamante Don Juan Calvo, privilegio.

Colegio de San Bernardino de Toledo, reclamante D. Salvador Marin, documentos.

D. Galo Poves y Quintana, reclamante D. José Gutierrez, privilegio.

D. José Milan Dueñas, reclamante D. Antonio Freart, idem.

Cura de San Miguel y San Justo, reclamante el interesado, id.

Vizconde de Palazuelos, reclamante D. Damian Fuentes, documentos.

Conde de Damius, reclamante D. Juan Tró, privilegio.

Doña Aurora Perez del Pulgar, reclamante D. Juan Calvo, id.

Doña Josefa Ponte, reclamante D. Manuel Antonio del Corral, documentos.

Marqués de Casa-Blanca, reclamante D. José Martinez Ocon, privilegio.

D. Fernando Herrera y Zapata, reclamante D. José Martinez, id.

D. José María Antelo, reclamante D. Raimundo Ortiz, id.

D. Francisco Hoyo y Ortiz, reclamante D. Santiago Lopez Dominguez, id.

Teniente cura de San Andrés, reclamante D. Juan Calvo, id.

D. Plácido Nuñez, reclamante D. José Luna, documentos.

D. Bernardo Soprani, reclamante D. Juan Calvo, privilegio.

Capellanía de Villacorta, reclamante D. Angel Leirado, id.

Cardenal de Sevilla, reclamante D. Robustiano Boada, documentos.

Príncipe de Santangelo, reclamante D. Juan Antonio Zapater, id.

Capilla del Obispo, reclamante el Duque de Híjar, privilegio.

Cura de San Lorenzo de Búrgos, reclamante D. Cárlos María Rebollo, documentos.

Duque de San Cárlos, reclamante D. José María Carbonel, privilegio.

Cura de Torrelaguna, reclamante el interesado, id.

Sacramental de San Juan, reclamante D. Vicente Montero, documentos.

Cura de la villa de Torija, reclamante D. Fernando Gonzalez Merino, id.

Cura de Fontiveros, reclamante D. José Lopez Vernues, privilegio.

Cura de San Juan y Santiago de Madrid, reclamante D. Juan Calvo, id.

Cura de Torrijos, reclamante D. José Martinez Sanchez, id.

Cabildo de id., reclamante D. Francisco Lopez de Olavarrieta, id.

Cabildo de Calahorra, reclamante D. Juan Crisóstomo Garcia, id.

Condesa Armildez de Toledo, reclamante D. Juan Calvo, idem.

Beneficiados de Santa Cruz, reclamante D. Juan Calvo, documentos.

Cura de San Justo, reclamante el interesado, privilegio.

Cura de Gordejuela, reclamante D. Juan Calvo, id.

Hermandad de San Julian de Málaga, reclamante Don Pedro Zuazubiscar, id.

Capellan del Colegio de la Vera-Cruz de la villa de Aranda, reclamante D. Juan Crisóstomo García, id.

Memorias de D. Rafael Cornejo, reclamante D. Eduardo Aldeanueva, id.

D. Cayetano Melendez, reclamante el interesado, id.

Hospital de la villa de Benavides, reclamante D. Vicente Espinosa, id.

D. Cipriano de Landazuri, reclamante D. Galo Tejada, id.

Marqués de Santa Marta, reclamante D. Antonio Junquito, id.

D. Antonio Sanchez Henares, reclamante D. Fernando Domingo Lopez, documentos.

D. Miguel Vieira, reclamante D. Manuel Doblas, privilegio.

Congregacion del Caballero de Gracia, reclamante Don José de la Peña y Sayes, documentos.

D. Juan Uribe de Apayua, reclamante D. Manuel Gomez, privilegio.

Hermandad de la Vera-Cruz de Sevilla, reclamante D. Robustiano Boada, id.

Cura de San Lorenzo de Valladolid, reclamante el interesado, id.

Doña Catalina Invite, reclamante D. Juan Antonio Zapater, id.

D. Joaquin María Bravo, reclamante el interesado, id.

Conde de Vallehermoso de Cárdenas, reclamante Don Mariano de Rojas, id.

Marqués Serra, reclamante D. Juan Calvo, id.

Vizconde de Santo Domingo, reclamante D. José Echenique, id.

Hospicio de Sevilla, reclamante D. Manuel María Alvarez, documentos.

Cura de San Miguel y San Justo, reclamante el interesado, privilegio.

Iglesia del Salvador de Rueda, reclamante D. Juan Soriano, id.

D. Valentin Verástegui, reclamante el interesado, documentos.

Cofradía del Rosario de Orduña, reclamante D. José Martinez, id.

D. Mariano Hurtado de Mendoza, reclamante D. Antonio Freart, id.

D. Miguel de Velasco, reclamante D. José Eguiluz, privilegio.

Duque de Frias, reclamante D. Eduardo de Toro, documentos.

Doña Micaela Gayo Rojo, reclamante D. Vicente Diaz Quijada, privilegio.

D. Eugenio de Lezama, reclamante D. Félix Urcullu, privilegio.

Cura de la Almudena, reclamante D. Juan Calvo, id.

Doña Luisa Argirofo, reclamante D. Pascual Galindo, documentos.

D. José Lamberti Spínola, reclamante el Embajador de Italia, id.

D. Tomás Solórzano, reclamante D. José Mateos y Abad, id.

Fábrica de la iglesia de la Almudena, reclamante D. Felipe Perogordo, id.

D. Felipe Massieu Tello de Slava, reclamante D. Robustiano Boada, id.

Sacramental de San Martin, reclamante D. Angel Morales, id.

Cabildo de Orduña, reclamante D. José Martinez, id.

Colegio de San Bartolomé de Granada, reclamante D. Juan Crisóstomo García, id.

Doña María Angela Lizana, reclamante D. Robustiano Boada, id.

Cabildo de Villafranca del Vierzo, reclamante Don Juan Calvo, id.

D. Pedro Varona, reclamante D. Mariano de Rojas, id.

Religiosas de Sevilla, reclamante D. José Carrasco, id.

D. José Manuel de Betolaza, reclamante D. Fernando Domingo Lopez, id.

Conde del Valle, reclamante D. Ramon de Arriola, idem.

Herederos de D. Juan Toledo, reclamante D. José María Ródenas, id.

Hospital de la Resurreccion de Valladolid, reclamante D. Luis Alvarez, id.

Conde de Superunda, reclamante D. Mariano Antonio Candel, id.

D. José de Villanueva, reclamante el interesado, id.

D. Antonio Revenga, reclamante D. Fernando Rosado, id.

D. Vicente Artazcos, reclamante D. Angel Abad, id.

D. Remigio Rodriguez, reclamante D. José Rodriguez, privilegio.

D. José María de Castro, reclamante D. Manuel Malo de Molina, documentos.

D. Antonio Montejo y Quiñones, reclamante D. Antonio Stor, id.

D. Fernando y D. Francisco Valbuena, reclamante D. José Arana, id.

Capilla mayor de San Lázaro, Palencia, reclamante D. Santiago Escobar, id.

Marqués Cayetano Spínola, reclamante D. Pascual Galindo, privilegio.

Conde de Gómara, reclamante D. Manuel Carranza, documentos.

Conde de Pineda, reclamante el interesado, id.

Duque de Frias, reclamante D. Rafael Mateo García, id.

Conde de las Atalayas, reclamante D. Antonio Adriaensens, id.

D. Miguel de los Santos Ulloa, reclamante el interesado, id.

Marqués de Montemira, reclamante D. Robustiano Boada, id.

Marqués de la Torrecilla, reclamante el interesado, id.

D. José María del Fierro, reclamante D. Baltasar Martinez, privilegio.

D. Joaquin Ayala y Silvela, reclamante el interesado, id.

Conde de Peñaflor, reclamante D. Robustiano Boada, id.

Beneficencia de Búrgos, reclamante D. Santiago Soriano, documentos.

Iglesia parroquial de Sahagun, reclamante D. Antonio Freart, id.

Duque de Alba, reclamante D. Alejandro Prota, id.

Conde de Atarés, reclamante D. José María Martos, idem.

Marqués de Villasante, reclamante el interesado, id.

D. José María Mendoza, reclamante D. Cárlos Santa María, id.

Conde de Mollina y de Torrubia, reclamante D. Alberto Pujol, id.

Conde de Sástago, reclamante D. Martin Bastida, id.

Marqués de Bedmar, reclamante D. Manuel de Castro, idem.

D. Juan Ruiz, reclamante D. Agustin Olguera, id.

Marqués de San Felices, reclamante D. Mariano Milego, id.

Duquesa de Solferino, reclamante D. Mariano Gil, idem.

D. Ignacio Pallavicini, reclamante D. Pascual Galindo, idem.

Capilla musical de Génova, reclamante el mismo, idem y privilegio.

Cabildo de Palencia, reclamante D. Lúcas de la Cuesta, documentos.

D. Ramon Ballesteros, reclamante el interesado, privilegio.

D. Gabriel Suarez y Figueroa, reclamante D. Cárlos María Rebollo, documentos y privilegio.

Marqués de Aravaca, reclamante D. Juan Fernandez, privilegio.

Cabildo de Sigüenza, reclamante D. Andrés Corral, documentos.

D. Felipe Trevillo, reclamante D. Luis Calvo, id.

D. Tiburcio Irigoyen, reclamante D. Santiago Salanueva, id.

D. Baltasar Cistué, reclamante D. Víctor del Rey, idem.

Beneficencia de Córdoba, reclamante D. Miguel Aroca, privilegio.

D. Bartolomé Candelera, reclamante D. Javier Surga, documentos.

D. Manuel Velarde, reclamante el interesado, id.

D. Manuel de la Fuente, reclamante el mismo, id.

D. Leandro Ceinos, reclamante el mismo, id.

Comunidad de Santa Clara de Zarauz, reclamante D. Pedro Zuazubiscar, id.

Doña Concepcion Bueno y Berges, reclamante D. Antonio Vidal, id.

Hospital de Ronda, reclamante D. Silvestre Ibañez, documentos y privilegio.

Doña María Arriola, reclamante D. José Andonaegui, documentos.

Duque de Granada de Ega, reclamante D. José Rodriguez, id.

Conde de Quintanilla, reclamante D. Robustiano Boada, id.

Conde de Villanueva de la Barca, reclamante el interesado, id.

Duque de Monteleon, reclamante D. Antonio Menendez, id.

Ayuntamiento de Agreda, reclamante D. Juan Calvo, idem.

Marqués de Ovieco, reclamante D. Pio Martin, id.

D. Ricardo María Nieto, reclamante D. José María Vergara, documentos y privilegio.

Doña Teresa Velasco, reclamante D. Juan Gonzalez de Villalar, documentos.

Colegio de doncellas de Toledo, reclamante D. Andrés Corral, id.

D. José Manzano y Colmenero, reclamante el interesado, documentos y privilegio.

Herederos de D. Manuel Céspedes, reclamante D. Antonio Quero, id. id.

D. Antonio Justiniano, reclamante el mismo, id. id.

Duquesa de Eboli, reclamante D. Antonio Freart, documentos. *(Se continuará.)*

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Miguel Jimenez, Fiscal nombrado por el Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraido por Don Pedro Zuazubiscar en la epidemia colérica de 1865 para averiguar si es acreedor á ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.° del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, se abre un plazo de 15 dias para admitir las declaraciones que en pro y en contra puedan presentarse acerca de la certeza de los actos heróicos de abnegacion y caridad llevados á cabo por el expresado Sr. D. Pedro Zuazubiscar.

Madrid 24 de Febrero de 1870.=El Fiscal, Miguel Jimenez.=El Secretario, Pascual Fernandez.

Nota. La Fiscalía se halla en el Gobierno de provincia, de dos á cuatro de la tarde. M—337

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 12 de Marzo de 1870.

Números.	Nombres.	Destinos
351	Augusto Bustamante	Cartagena.
352	Alfred Maison	Guadeloupe.
353	Antonio de Osés	Málaga.
354	Agustin Rivas	Lanjaron.
355	Camilo Carrora	Pontevedra.
356	Cayetana Verange	Fuencarral.
357	Domingo Diaz	Idem.
358	Elvira Diaz	Santiago.
359	Elvira Diaz	Aranjuez.
360	Eusebio Revenga	Matapozuelo.
361	Eduardo Elío	Logroño.
362	Francisco Cardedo	Granada.
363	Francisco Lannes	Bilbao.
364	José Diaz	Lugo.
365	Josefa García	Coruña.
366	Joaquin Polo	Zaragoza.
367	Jacinto Ruiz	Castellar.
368	José Diaz	Colmenar.
369	Joaquin Moguet	Medina-Sidonia
370	Joaquin M. Dominguez	San Fernando.
381	Joaquin M. Tudela	Lorca.
372	Josefa Zayas	Pamplona.
373	Jacinto Alda	Chiloeches.
374	Joaquina Bernul	Alcañiz.
375	Luis Maraver	Córdoba.
376	Luis Ortega	Valencia.
377	Luis de Torres	Bilbao.
378	Luis Catalina	Valencia.
379	Lúcas Fernandez	Teruel.
380	Luis Villar	Juncos.
381	Miguel Perez	Valladolid.
382	Mariano Yagüe	Bordalba.
383	Márcos Perez	Toledo.
384	Miguel Rodriguez	Bilbao.
385	Miguel Gomicia	Alicante.
386	Rufina del Rio	Sepúlveda.
387	Salvador Villanueva	Barcelona.
388	Ventura Pozo	Toledo.
389	Vicente Ontiveros	Bilbao.
390	Viuda H. Rioja	Santiago.

Madrid 13 de Marzo de 1870.=El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado *de las operaciones verificadas el domingo 13 de Marzo de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.*

INGRESOS.

	Rs. vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Plazuela de las Descalzas	88.333	159	38	197
Plazuela de San Millan, núm. 11	17.376	25	2	27
Corredera de San Pablo, núm. 22	3.162	15	2	17
Totales	108.871	199	42	241

REINTEGROS.

	Rs. vn.	Número de pagos por saldo	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Plazuela de las Descalzas	52.257'28	25	16	41

Los Directores Consejeros, Emilio Bernar.=Marqués de Sardoal.=Santiago Angulo.=Ramon María Calatrava.=José Mengíbar.

Nota. La garantía de las imposiciones hechas en la Seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas consiste en la hipoteca de más de 50 millones de reales en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaría, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administracion de este establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)=El Director, José Pulido y Espinosa.

Casa de Santa Isabel en Leganés.

En virtud de órden de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, fecha 1.° del actual, se convocan licitadores á la subasta del suministro de carnes frescas por término de un año para el consumo de este establecimiento bajo el siguiente

Pliego de condiciones para el suministro de la carne de carnero y vaca que se consuma en la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés en el período que se dirá.

1.ª Se saca á pública subasta el suministro de toda la carne de carnero y vaca que se necesite, sin limitacion alguna, desde el domingo de Pascua de Resurreccion, ó sea el 17 de Abril del año actual, hasta igual festividad del año próximo de 1871 para el consumo del expresado establecimiento.

2.ª La carne, así de carnero como de vaca, serán de buena calidad, de riñon cubierto el primero, é iguales ámbas clases de carnes en finura, sanidad y condiciones alimenticias á la mejor que se reciba en el matadero de Madrid y se expenda al público; siendo entregada en el establecimiento por cuenta del contratista á la hora que designe el Director, libre de todo gasto de conduccion ú otro alguno, y teniendo siempre los carneros de manifiesto la verga. Los pagos se verificarán al finalizar el mes en que se sirva el pedido.

3.ª La subasta será simultánea en Madrid é inmediata villa de Leganés, y tendrá lugar el dia 7 de Abril próximo, y hora de las doce de la mañana, en la Direccion general de Beneficencia, presidiendo el acto el Ilmo. señor Director general del ramo ó el que haga sus veces, y en la Direccion de la casa de dementes, sita en el mismo establecimiento, ante su Director y Notario correspondiente.

4.ª La carne será pesada con la romana ó báscula de la casa, y tres horas por lo ménos despues de haber sido degolladas las reses.

5.ª Queda á eleccion del establecimiento fijar las épocas en que ha de suministrarse vaca ó carnero, pero con obligacion de avisar al contratista con la anticipacion de 15 dias por lo ménos. Cuando se use vaca no se admitirá más hueso que la quinta parte de la cantidad que se consuma diariamente, segun práctica constante.

6.ª El tipo de precio para la subasta será secreto, y se fijará por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia la víspera de su celebracion en pliegos reservados y sellados, que no se abrirán hasta despues de haberse leido todas las proposiciones en el acto de la subasta.

7.ª Las proposiciones para la subasta se harán en pliego cerrado con estricta sujecion al modelo siguiente:

«D. N. N., vecino de....., habitante en....., número..... y de profesion ....; habiéndome enterado del pliego de condiciones aprobado en ... del corriente por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, me conformo con todas las condiciones contenidas en dichos pliegos, y me obligo á suministrar las carnes de vaca y carnero á la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés á los precios siguientes:

Vaca á..... milésimas de escudo el kilógramo.
Carnero á..... id. id. el id.

(Aquí las firmas).»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por milésimas de escudo únicamente.

8.ª Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 400 escudos efectivos como garantía provisional respecto á los licitadores de Madrid, y respecto á los que la tomen en la Direccion del establecimiento se acreditará la entrega de igual suma efectiva con el resguardo que expedirá el Director del mismo préviamente.

9.ª No serán admisibles las proposiciones que excedan en algo del tipo fijado en la condicion 6.ª

10. Se tendrá por no presentada toda proposicion que altere en lo más mínimo la redaccion del modelo comprendido en la condicion 7.ª

11. Igualmente se tendrá por no presentada cualquier proposicion que no resulte garantida con el depósito que se expresa en la condicion 8.ª

12. Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en la Direccion general de Beneficencia y en la Direccion de la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés todos los dias desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, desde que aparezcan los anuncios en el *Diario de Avisos* y parajes públicos de dicha villa é inmediatas, hasta la víspera de la celebracion de la subasta, sellándose y numerándose por el órden de su presentacion, y expidiéndose el oportuno resguardo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros 15 minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, así como las cartas de pago y resguardos indicados en la condicion 8.ª si no hubiesen sido incluidos en los pliegos presentados con anterioridad.

13. En el dia y hora señalados el Ilmo. Sr. Presidente del acto en Madrid y el Sr. Director del establecimiento en Leganés declararán abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentacion de pliegos de proposiciones, cartas de pago y resguardos por espacio de 15 minutos. Trascurrido este período, se procederá por el Notario respectivo á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por el órden numérico de su presentacion, tomando nota de ellos y de las cartas de pago y resguardos respectivos, y desechándose los que en virtud de las condiciones 10 y 11 no deban ser admitidos. Luego el Ilmo. Sr. Presidente ó el Director del establecimiento adjudicará el remate, á reserva de la aprobacion por la Superioridad en ámbos casos, al licitador que hubiese hecho la proposicion más ventajosa dentro del tipo marcado, extendiéndose el acta correspondiente.

14. En el caso de resultar que dos ó más de las proposiciones admisibles y más ventajosas son iguales, se procederá á licitacion verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose ántes por los respectivos señores Presidentes el tiempo que aquella ha de durar. Terminado este, si no se hubiese hecho mejora alguna ó resultase nuevo empate, será preferida entre las proposiciones la que se haya presentado primero, segun el número del pliego.

15. Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas las cartas de pago ó resguardos respectivos del depósito provisional, con la oportuna diligencia para su devolucion por la Caja de Depósitos.

16. La carta de pago del depósito hecho en Madrid por el licitador á cuyo favor quedase el remate se conservará en la Direccion general de Beneficencia, y el resguardo del que resultase mejor postor en Leganés en la Direccion del establecimiento, hasta tanto que sea aprobado por el Ilmo. Sr. Director general del ramo, y adjudicado el remate definitivamente y se constituya la fianza definitiva.

17. Por via de fianza á la seguridad del contrato quedará retenido en la Administracion del establecimiento el importe del consumo de un mes.

18. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá por motivo alguno obtener dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio ni indemnizacion de otra especie cualquiera.

19. Si no entregase dicho artículo á la hora que se le pidiere, ó el que presentase no reuniese las condiciones expresadas en el pliego á juicio del Director del establecimiento ó personas que este designe, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otros que la reunan, tomando su importe de la cantidad retenida, que deberá reponerse inmediatamente por el contratista.

20. Si no lo hiciere y llegare á disminuirse en la mitad el importe retenido del consumo de un mes, podrá la Direccion general rescindir el contrato, quedando responsable el rematante con su fianza y bienes de la diferencia de precios y de los perjuicios que por consecuencia de la rescision se originen al establecimiento; y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 del real decreto de 27 de Febrero de 1852. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato se dará cuenta á la Direccion general de Beneficencia para su resolucion, sin admitirse otro recurso que el establecido por el art. 12 de dicho real decreto.

21. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias serán de cuenta del rematante.

Leganés 22 de Enero de 1870.=El Director general, Mariano Ballestero.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho servicio.

Leganés 8 de Marzo de 1870.=El Director, Manuel Rodriguez Villargoitia.

Gobierno de la provincia de Alicante.

Seccion de Fomento.—Carreteras provinciales y vecinales.

Habiendo acordado la Diputacion de esta provincia se proceda á la ejecucion de las obras del trozo segundo

del camino vecinal de Alcoy á Bañeras, comprendido entre el molino harinero de D. Miguel al mojon de Bañeras, y que se satisfaga el importe de la cantidad en que se adjudique el remate en dos años por partes iguales, he dispuesto señalar el dia 10 del mes de Abril próximo para la adjudicacion en pública subasta de las referidas obras, cuyo presupuesto de contrata asciende á 57.647 escudos 648 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Seccion de Fomento el presupuesto, condiciones facultativas y económicas y plano correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.880 escudos, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la Depositaría de la Diputacion de esta provincia.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos en la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 escudos.

Alicante 9 de Marzo de 1870.=Manuel G. Llana.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha ..... del corriente mes en el *Boletin oficial* de esta provincia, y de las condiciones y requisitos que se exigen, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo segundo del camino vecinal de Alcoy á Bañeras, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las expresadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la cantidad escrita en letra, sin cuyo requisito será desechada toda proposicion.)

(Fecha y firma del proponente.) A—95

Ayuntamiento constitucional de Búrgos.

Se halla vacante una plaza de Médico titular de esta ciudad, dotada con el sueldo de 500 escudos anuales pagados mensualmente de los fondos municipales.

Los Profesores que habiendo ejercido la Facultad por el término de cuatro años aspiren á su obtencion presentarán en el término de 40 dias, que comenzarán á contarse desde el de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sus solicitudes y demás documentos que consideren oportunos en la Secretaría municipal, en la que están de manifiesto las condiciones con arreglo á las cuales ha de verificarse su provision.

Búrgos 7 de Marzo de 1870.=El Alcalde primero, Presidente, Emilio G. de la Vega. B—59

Ayuntamiento constitucional de Albondon.

D. Francisco Moreno Espinosa, Alcalde primero del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta precitada villa por renuncia del que la desempeñaba, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado en sesion de este dia se anuncie dicha vacante con el sueldo anual de 400 escudos satisfechos del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y lo que le produzca el igualado, que lo hará convencionalmente con los vecinos, y el Profesor cobrará por su cuenta.

Lo que se hace público para que los aspirantes presenten sus solicitudes en esta Secretaría municipal en el término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID.

Albondon 6 de Marzo de 1870.=Francisco Moreno.=Andrés Lopez, Secretario interino. A—96—2

Ayuntamiento constitucional de Larraga.

El Ayuntamiento de Larraga, en Navarra, ha resuelto con superior permiso proveer la vacante de Cirujano puro titular, á partido cerrado, con la asignacion anual de 1.750 pesetas pagaderas en metálico por trimestres vencidos, y condiciones aprobadas que existen en la Secretaría municipal.

Los aspirantes á esa plaza dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe dentro de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de la copia del título y hoja de servicios legalizados por Notario público ó certificados por el Subdelegado de Sanidad de su partido, y relacion de méritos documentadas, sin cuyos requisitos no se dará curso á dichas solicitudes.

Larraga 27 de Febrero de 1870.=Antonio Rodriguez. L—40

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos de Campos.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de dicha villa para la asistencia á 50 familias pobres, dotada con 400 escudos anuales pagados por trimestres de los fondos municipales.

El agraciado podrá contratar con el resto de los demás vecinos para su asistencia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 20 dias desde su insercion.

Mazariegos 6 de Marzo de 1870.=El Alcalde, Víctor Pariente y Miguel.=Por su mandado, el Secretario, Juan Gutierrez. M—332

Alcaldía constitucional de Cartagena.

Se halla vacante la plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad, dotada con 1.000 escudos anuales y 500 para gastos de Delineantes, Escribientes y material; y debiendo proveerse por concurso con arreglo á la ley en el término de 30 dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, se hace público para la concurrencia de aspirantes.

Cartagena 1.° de Marzo de 1870.=El Alcalde, J. Fermes. C—106

Alcaldía constitucional de Valtierra.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, y el Ayuntamiento en union con la Junta de mayores contribuyentes, en representacion de todos los vecinos, han acordado dotarla con 350 robos de trigo y 2.500 rs. vn. en dinero, satisfechos en esta forma: los 350 robos de trigo los recibirá de la Junta de mayores contribuyentes el dia 30 de Setiembre de cada año, y los 2.500 rs. vn. los satisfará el Ayuntamiento por trimestres vencidos por la asistencia á las familias declaradas pobres y enfermos del santo hospital, segun el reglamento de partidos médicos.

Los aspirantes que deseen solicitarla podrán presentar sus instancias documentadas en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, en la Secretaría de dicha villa, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Valtierra 1.° de Marzo de 1870.=El Alcalde, Presidente, Rufino Eslava. V—63

Alcaldía constitucional de Peguerinos.

Por defuncion del Cirujano que obtenia la plaza de titular de este distrito municipal, Peguerinos, compuesto de 210 vecinos, con dos anejos distantes un cuarto de hora de la cabeza de distrito, se anuncia la vacante de la de Médico-cirujano á partido cerrado. Su dotacion 1.200 escudos anuales por la asistencia á todo vecino y domiciliado, pagados por trimestres vencidos por la comision nombrada al efecto.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente informadas al Presidente del Ayuntamiento en el término preciso de 20 dias, contados desde la insercion del presente.

Peguerinos 28 de Febrero de 1870.=El Alcalde, Domingo Muñoz. P—27

Alcaldía constitucional de Villanueva del Campillo.

Por destitucion del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa: su dotacion consiste en 300 escudos pagados por el Ayuntamiento por la asistencia de las familias pobres. La asistencia de los vecinos acomodados será por contrato particular entre estos y el Profesor agraciado, cuya dotacion consiste y próximamente llegará á 300 fanegas de centeno poco más ó ménos, pastos para la caballería de su uso, casa de valde y libre de contribucion directa é indirecta.

Las solicitudes debidamente documentadas se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento en término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Villanueva del Campillo 26 de Febrero de 1870.=El Presidente, Antolin Jimenez. V—61

Alcaldía popular de Gracia.

D. José Fabra y Roca, Alcalde primero popular de esta villa.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 1.100 escudos anuales, queda esta anunciada á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes dentro del término de 30 dias, conforme á lo prevenido en los artículos 98 al 102 inclusive de la ley municipal de 21 de Octubre del año 1868, que es la que está vigente.

Gracia 22 de Febrero de 1870.=El Alcalde, José Fabra. G—21

Alcaldía constitucional del Campo de Criptana.

Se halla vacante una de las dos plazas de Médico-cirujano de esta villa del Campo de Criptana, provincia de Ciudad-Real, de 1.746 vecinos, situada en la via férrea del Mediterráneo: su dotacion es de 600 escudos por la asistencia de 300 familias pobres, pagados por meses del fondo municipal, y además las igualas que pueda hacer con las familias pudientes; se admiten solicitudes hasta el 15 de Abril.

Campo de Criptana 9 de Marzo de 1870.=El Alcalde, Presidente, Miguel Molero.=Juan José Granero, Secretario interino. C—110

Comandancia general de Marina del Departamento de Cartagena.

El Comandante general del Departamento marítimo de Cartagena, Presidente de su Junta económica &c. &c.

Hace saber que en virtud de órden del Excmo. Almirantazgo de 3 del actual se saca por tercera vez á pública subasta el suministro de los víveres necesarios en este Departamento y Apostadero de Barcelona por el término de dos años bajo el pliego de condiciones inserto á continuacion, y con arreglo al de las generales aprobadas por la referida corporacion en 3 de Marzo del año próximo pasado, todo lo cual se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Comandancia general. Y para el remate, que debe tener lugar ante la Junta económica de este Departamento y las de los de Cádiz y Ferrol, se ha señalado el dia 20 de Abril próximo, á las doce de su mañana.

Cartagena 8 de Marzo de 1870.=José Rodriguez de Arias.=Por mandado de S. S., Juan Nepomuceno Mesía.

ALMIRANTAZGO.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de los víveres que se necesiten para el consumo de los buques y demás atenciones en el Departamento de Cartagena y Apostadero de Barcelona por el término de dos años.*

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª El suministro abraza los artículos que se expresarán, los cuales para ser admisibles deberán reunir las circunstancias siguientes: el tocino deberá ser precisamente del país, con exclusion absoluta de toda parte muscular ó huesosa, y bien preparado de salazon, muy particularmente al tiempo de embarcarse para repuestos de larga duracion, que se procurará refrescar aquella cubriendo las barricas con suficiente cantidad de sal ó salmuera. El vino ha de ser catalan, y por ningun concepto de otra procedencia; siendo precisamente de cosechas anteriores á la última, libre de toda clase de composicion y mezclas, y sus envases de buena construccion y preparados convenientemente. El que se embarque en buques mayores hasta bergantines inclusive deberá estar envasado en medias pipas; en cuarterolas y medias pipas al que haya de suministrarse para goletas y buques menores, y únicamente el que se facilite para la despensa del arsenal se recibirá en pipas enteras. Las menestras serán de buena calidad, de grano entero y limpias de polvo, gorgojo y cualquiera otro cuerpo extraño; en la inteligencia que el arroz tendrá que ser cuando ménos de segunda pasada, y los garbanzos habrán de ser precisamente de las cosechas del reino. El azúcar será del moscabado y producto de posesiones españolas. El café en grano, crudo y de la misma procedencia. La leña ha de estar seca y partida convenientemente en trozos pequeños que no sea preciso partir nuevamente. El carbon de piedra será cribado y procedente de las minas de Newcastle ó Cardiff. Todos los demás artículos serán de buena calidad y sin adulteracion alguna.

2.ª Se fijan como precios tipos para la subasta los siguientes:

	Escudos.
Vino catalan, litro	0'086
Tocino del país, kilógramo	0'617
Arroz, id	0'186
Garbanzos, id	0'226
Habichuelas, id	0'130
Azúcar moscabado, id	0'373
Café en grano crudo, id	0'695
Carbon mineral de Newcastle y Cardiff, id	0'021
Carbon vegetal, id	0'039
Leña, id	0'012
Aceite de olivo, litro	0'397
Algodon para mechas, kilógramo	1
Pimiento colorado molido, id	0'286
Clavo de especia, id	0'760
Canela en rama, id	1'793
Pimienta negra, id	0'486
Vinagre, litro	0'086
Sémola, kilógramo	0'243
Fideos surtidos, id	0'243
Chocolate, id	1'086
Gallina, una	1'200
Jamon, kilógramo	0'695
Vino blanco de Jerez, litro	1'115
Salvado ó afrecho, hectólitro	2'100
Sal, kilógramo	0'127
Ahechaduras, hectólitro	2'600
Maiz, id	6'200
Aguardiente de 30 grados, litro	0'390

OBLIGACIONES Y GARANTIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

3.ª El asentista estará obligado á entregar sin demora todas las cantidades de víveres que se le pidieren (no excediendo del repuesto á que se refiere la condicion 6.ª) para el suministro de la marinería del depósito fijo y eventual del arsenal de Cartagena y dotaciones de los buques surtos en el mismo puerto y el de Barcelona, ya sea para consumo diario ó repuesto de campaña, ó para conducir á otros puntos donde aquellos estuvieren estacionados, exceptuándose los buques guarda-costas en general que perciban la racion á metálico, y los de vapor asignados al propio servicio cuando no se hallen en la capital del Departamento. Tambien será obligacion suya facilitar los que se le pidan para suministrar á la gente de mar ó de tierra que se trasporte en buques del Estado ó fletados por este al intento y para repostar la estacion naval del Golfo de Guinea.

4.ª Proveerá asimismo al arsenal y buques del aceite y algodon para luces, vinagre para el riego de los ranchos y artillería, y del carbon mineral que se le pida en lugar de leña, como tambien del aceite, algodon, carbon vegetal ó leña que corresponda para utensilio de los batallones de infantería de Marina, secciones de condestables y compañía de inválidos, y para los cuerpos de guardia y plantones de los mismos cuerpos, todo con arreglo á las órdenes que se le comuniquen, cuyo suministro acreditará por certificaciones de los Jefes de los mismos cuerpos, visadas por el Comisario de revistas.

5.ª Todos los artículos de los víveres á que se refiere la condicion 3.ª deberá entregarlos perfectamente acondicionados con sus correspondientes envases, sin retribucion alguna por estos, puesto que su valor se considerará comprendido en el precio de aquellos; en la inteligencia que para los repuestos de la estacion naval del Golfo de Guinea como para los buques que pasen á dicho punto será obligacion del contratista facilitar las menestras envasadas en barricas, el vino deberá embarcarse en cuarterolas y la azúcar envasada en cajas de madera de uno ó dos quintales.

6.ª Deberá tener constantemente en almacenes la existencia de víveres proporcionada al consumo ordinario de los buques y atenciones, ó sea un repuesto de las cantidades que detalla la nota unida á este pliego con sus correspondientes envases; y el local que lo contenga deberá reunir las condiciones necesarias para su buena conservacion: este repuesto ha de quedar constituido á los 40 dias de haber empezado el suministro debiendo reponerlos á medida que vaya suministrando; siendo de su cuenta cualquier demérito ó accidente que en él sobrevenga. El Jefe de Administracion del Departamento y Ministro Subinspector de víveres podrán reconocerlos é inspeccionarlos siempre que lo tengan por conveniente. En todo caso será obligacion del asentista reponer los consumos de dicho repuesto á los 15 dias contados desde la fecha de cada entrega; y si ocurriese que debiendo tener en él existencia suficiente no facilitare algun pedido de víveres, se adquirirán estos á su costa por la Administracion; y no habiendo posibilidad de verificarlo inmediatamente en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tengan por contrata los que dejase de facilitar; en el concepto de que incurriendo por tres veces en esta falta podrá la Administracion rescindir el contrato, adjudicándose la fianza en favor de la Hacienda. El contratista tendrá obligacion de mantener los depósitos de que trata esta condicion cerrados con dos llaves, de las que tendrá una en su poder el Ministro Subinspector, el cual deberá asistir á la provision cuantas veces sea necesario abrir aquellas, ya por parte del contratista, ya para el cumplimiento de los deberes que se le imponen.

7.ª Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitasen acopios superiores al repuesto de que se deja hecho mérito, se avisará oportunamente al asentista, quien estará obligado tambien á verificarlos en un plazo de 40 dias, á ménos que por causas insuperables, debidamente justificadas, acreditase la necesidad de un mayor plazo ó imposibilidad, lo que deberá manifestar sin demora para la resolucion que convenga adoptar.

8.ª Tres meses ántes de finalizar el contrato, y no recibiendo órden en contrario, deberá el asentista ir consumiendo su repuesto sin reponerlo, aunque no podrá eximirse de facilitar los víveres que se le pidan para consumos y repuestos ordinarios; pero á la terminacion de su compromiso se le admitirán las existencias que puedan resultarle del repuesto.

9.ª Serán de cuenta y riesgo del asentista la conduccion de los víveres á los distintos costados de los buques en bahía ó en los caños del arsenal, sin que tampoco tenga derecho á abono alguno por las pérdidas ó deterioros ocasionados en dicha conduccion, á ménos que resultasen de la mala maniobra ó defectos de los aparejos del que reciba, en cuyo caso deberá acreditarlo por certificacion del Contador del destino ó buque, visada por el Comandante. La conduccion ó trasporte de los indicados víveres desde bahía á otros puntos fuera de la capital del Departamento será de cuenta de la Hacienda.

10. La Administracion de Marina se compromete á no adquirir los referidos artículos de víveres para las atenciones expresadas por distintos medios de los que se estipulan, con excepcion de las raciones que se satisfacen á metálico á los buques guarda-costas, y las que se satisfacen de igual modo á ciertos individuos de las dotaciones de los buques, segun determinan las reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859. La Marina, sin embargo, se reserva la facultad de aumentar ó disminuir el número de raciones que se satisfacen en metálico, así como la de variar la cantidad y calidad de los artículos que constituyen la racion de las dotaciones de los buques y de los demás individuos que la disfrutan en tierra.

11. Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, Justicias de los pueblos y demás Autoridades las embarcaciones, carros, acémilas y trasportes de todas clases que el asentista tenga dedicados al servicio de la Marina en cumplimiento de su contrato; y á fin de evitar cualesquiera dificultades acerca de este punto, deberá dar oportuno y exacto conocimiento al Jefe de Administracion del Departamento de su número y clase para que por dicho Jefe se adopten las medidas que al efecto se requieran.

12. El asentista podrá solicitar del Jefe de Administracion del Departamento cualquier auxilio que necesite y pueda prestarle la Marina para facilitar la conduccion de los víveres á bordo de los buques á condicion de satisfacer el importe del servicio.

13. El repuesto deberá estar constituido en almacen ó almacenes de un mismo edificio, ó bien contiguos, con objeto de que las operaciones de entrega á los buques puedan verificarse con la mayor actividad, y ejercer los funcionarios á quienes compete la debida inspeccion y vigilancia. Estos almacenes deberán tener la capacidad suficiente, no sólo para el repuesto, sino tambien para que las operaciones de reconocimiento y peso de los víveres puedan ejecutarse con todo el desahogo y órden que se requiere.

14. Asimismo deberá haber en los mismos una separacion á propósito con los útiles necesarios para que los funcionarios que deban actuar y hacer uso de ellos durante las operaciones de reconocimiento puedan llenar los deberes de su cometido.

15. Tambien será de cuenta del propio asentista satisfacer el importe de los derechos nacionales, provinciales y municipales existentes en el dia del remate ó que se le impusieren durante el período del contrato sobre los artículos que este abraza.

16. La duracion de dicho contrato será de dos años, á contar desde el dia que el asentista haga la primera entrega, lo cual tendrá lugar precisamente despues que total ó parcialmente se hayan consumido las existencias del anterior.

17. El asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro sin providencia prévia del Jefe de Administracion del Departamento á continuacion del pedido de la atencion que haya de facilitarse.

18. De la total entrega de cada pedido formará guias de remision por duplicado ó triplicado, segun que haya de realizar su importe en la Tesorería de la provincia de Cartagena ó en la Central de esta capital, y por separado las de envases, cuyos documentos intervendrá el Ministro Subinspector de víveres, y recogerá el recibo ó torna en uno de dichos ejemplares en el primer caso, y en dos en el segundo, formados por el Maestre é intervenidos por el Contador respectivo, entregándolos en fin de cada mes al citado Ministro Subinspector, por quien se remitirán al Jefe de Administracion del Departamento para que disponga lo que proceda para la expedicion del libramiento ó certificacion segun corresponda.

19. Debiendo encabezarse con aguardiente el vino que se embarque para viajes ó repuestos con destino á las islas españolas del Golfo de Guinea, se verificará esta operacion á presencia del Ministro Subinspector y de los Oficiales y demás individuos que asistan al reconocimiento, expidiendo el primero certificacion de la cantidad de aguardiente que se invierta á juicio pericial para datas del asentista; pues qué debiendo constar en el pedido y guia como vino encabezado, ha de servir dicha certificacion para hacerle el abono qué corresponda por cada especie.

20. Para el reconocimiento de los víveres que ha de preceder al acto de la entrega por el asentista habrán de asistir un Oficial de guerra, el Contador, Maestre, un sargento, un Oficial de mar y los individuos de tropa y marinería que se nombren al intento, así como tambien el Ministro Subinspector de víveres, que deberá presenciarlo del propio modo que su entrega, cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del tratado 6.°, tít. 3.° de las Ordenanzas generales de la Armada.

21. Si en el acto del reconocimiento se declarasen algunos géneros insuministrables, no conformándose el asentista, se dispondrá un segundo reconocimiento por distintos individuos, pero en igual número que para el primero, entresacados de las dotaciones de los buques y arsenal, así como otro Oficial de Guerra, otro del Cuerpo administrativo y un Médico del cuerpo de Sanidad de la Armada; en la inteligencia de que el asentista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, debiendo retirar desde luego de sus almacenes los artículos desechados bajo la vigilancia del Ministro Subinspector.

22. El pago de los créditos que el contratista justifique se entenderá realizado desde que por la respectiva Intervencion se extienda el libramiento de su importe sobre la Tesorería que corresponda.

23. Caso de fallecer el contratista, ha de correr y entenderse la continuacion del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los tres meses siguientes al fallecimiento si no terminase ántes el contrato. Podrán los herederos ó albaceas testamentarios continuar el suministro despues del plazo de los tres meses indicados si así les conviniese; pero en caso contrario, y prévia la manifestacion que deberán hacer desde luego, se rescindirá el expresado contrato.

24. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitacion la cantidad de 8.000 escudos, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato la de 20.000, en metálico ó valores equivalentes en papel de la Deuda del Estado á los tipos admisibles.

25. La licitacion tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena en el dia y hora que préviamente se anuncie, y las rebajas que se hagan en las proposiciones y las á que pudiera dar lugar en su caso la licitacion oral se expresarán por un tanto por 100 de los precios tipos, y serán extensivas á todos ellos.

26. Serán de cuenta del rematante los gastos del expediente de subasta con arreglo á lo dispuesto en la real órden de 6 de Octubre de 1866; en la inteligencia que el número de ejemplares impresos que debe entregar es el de 100.

27. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad aprobadas por acuerdo del Almirantazgo en 3 de Mayo del presente año é insertas en la GACETA DE MADRID.

Madrid 8 de Junio de 1869.=Beranger.=Es copia.=José Rodriguez de Arias.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N., vecino de....., impuesto del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del dia....., ó en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm...., para atender al suministro de los víveres que se necesiten para el consumo de los buques y demás atenciones en el Departamento de Cartagena y Apostadero de Barcelona por el término de dos años, se compromete á prestar dicho servicio con sujecion al citado pliego á los precios tipos, ó con la rebaja de..... por 100 (en letra).

(Fecha y firma del proponente.) C—107

Administracion económica de la provincia de Sevilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Rafael María Saenz de Cabrera, D. José María Pereira y D. Juan Bautista Rey, ó á sus respectivos herederos, para que en el término de 30 dias, contados desde la primera insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en la Administracion económica de esta provincia á enterarse de un asunto que les concierne.

Sevilla 18 de Febrero de 1870.=El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon. S—64—1

Administracion económica de la provincia de Almería.

Habiendo sufrido extravío el resguardo interino á talon de bonos del Tesoro, expedido en esta provincia en 23 de Noviembre de 1868 con el núm. 56 á favor de D. Nicolás Sanchez, importante 400 escudos nominales, cuyo interesado conserva en su poder la factura de entrega de dicho documento en la Caja de esta Administracion económica para el cobro de los intereses del semestre de Junio anterior, se anuncia al público á fin de que la persona que lo hubiese hallado se sirva entregarlo en la expresada Administracion; en el concepto de que si dentro del término de dos meses no hubiere parecido el citado resguardo interino á talon, quedará este nulo y sin ningun valor ni efecto, procediéndose en su defecto al pago de intereses y canje de bonos con la factura de su equivalencia ya indicada.

Almería 24 de Febrero de 1870.=Francisco de Paula de Garay Torres. A—74

Administracion económica de la provincia de Segovia.

D. Julian Melendez, Jefe de la Administracion económica de dicha provincia.

Por el presente y en virtud de la autorizacion que me concede la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública en órden que me ha sido comunicada por dicho centro directivo, cito, llamo y emplazo á D. José María Ulloa, Superintendente que fué de la suprimida Casa de Moneda de esta capital; á D. Gaspar García de la Torre, Contador que fué de la misma; á D. Anselmo Becerril, Tesorero del citado establecimiento, y al contratista de fabricacion D. Hipólito Capdepon, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletin oficial* de esta provincia, se presenten por sí ó por medio de apoderado en la Administracion económica de mi cargo á prestar su conformidad ú observar lo que tuvieren por conveniente en la liquidacion general que por los resultados de las cuentas de dicho establecimiento ha formado aquel centro directivo; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, que se fija con presentacion ó sin ella, se devolverá la indicada liquidacion á la Direccion de que procede, segun así lo previene la referida órden, y les parará en su caso el perjuicio que haya lugar.

Segovia 8 de Marzo de 1870.=Julian Melendez. S—73

Administracion económica de la provincia de Cádiz.

Seccion de Contribuciones.

Para cumplimentar una órden de la Direccion general de Contribuciones, se cita por el presente á Doña María de los Dolores Hidalgo y Sarria para que por sí ó por medio de representante se persone en esta oficina y Seccion de Contribuciones en el término de 20 dias, contados desde la fecha; en la inteligencia de que pasado este término sin efectuarlo le parará perjuicio.

Cádiz 9 de Marzo de 1870.=Manuel Justiniani. C—111

Administracion económica de la provincia de Granada.

Sucursal de la Caja general de Depósitos de Granada.

Habiéndose extraviado la carta de pago de un depósito necesario impuesto en esta sucursal por D. Nicolás Galdon en 8 de Junio de 1866, con los números 518 de entrada y 229 de registro, importante 200 escudos, se previene á la persona en cuyo poder se halle que la presente en esta Administracion económica; en el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que sólo se entregue el depósito, en su dia, al legítimo dueño, quedando aquella sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses sin haberlo presentado, á contar de la fecha de este anuncio.

Granada 7 de Marzo de 1870.=El Jefe de la Administracion económica, por órden, Miguel Elías. G—22

Administracion económica de la provincia de Salamanca.

D. Francisco de Sales Ordoñez, Jefe de la misma.

Hago saber que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de arrendamiento de la finca que se dirá, celebrada el dia 27 de Febrero último, se cita á la segunda, que tendrá lugar el dia 27 del mes actual en Madrid ante el Sr. Jefe de la Administracion económica; en Salamanca ante el de la misma clase, y en Membribe ante el Alcalde, Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento, bajo las mismas condiciones que se citaron en el *Boletin oficial* de la provincia de 3 de Diciembre de 1869 y GACETA DE MADRID de 6 del mismo.

PARTIDO DE SEQUEROS.

BIENES DEL CLERO.

MAYOR CUANTIA.

Segunda subasta.

Número 477 del inventario.—Labor, pastos y monte, tres prados cerrados y una casa con sus servidumbres para labor, que en Membribe perteneció á la clerecía de Salamanca y lleva en arrendamiento Francisco Martin Valle, vecino de Tornadizo. Servirán de tipo para la subasta 781 escudos 900 milésimas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Salamanca 9 de Marzo de 1870.=F. de Sales Ordoñez. S—74

Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña.

Habiendo fallecido D. Pedro de la Encina Pautin, Procurador de número que fué de esta Audiencia, S. E. la Sala de gobierno ha acordado se publique la vacante por medio de la GACETA DE MADRID y de los *Boletines oficiales* del territorio para que los que deseen aspirar á ella puedan verificarlo dentro del término de 30 dias, presentando al efecto en la Secretaría de mi cargo sus solicitudes con la justificacion de las circunstancias que requiere el párrafo segundo del art. 202 de las Ordenanzas de las Audiencias.

Coruña 7 de Marzo de 1870.=Luis Reven. C—109

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

D. Aniceto Carande y Concha, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Hago saber que hallándose vacante una plaza de Procurador de este Juzgado por defuncion de D. Ventura Ortega que la desempeñaba; en conformidad á lo dispuesto en el art. 62 del reglamento de Juzgados y á lo resuelto por S. E. la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid, cito y convoco á cuantos se consideren con derecho á dicha plaza y reunan los requisitos que el mismo exige á fin de que dentro del improrogable término de 15 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, presenten sus solicitudes documentadas en forma en la Secretaría de gobierno de este Juzgado; pues de no hacerlo en el indicado plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Saldaña á 26 de Febrero de 1870.=Aniceto Carande.=Por su mandado, Roman Miguel Bardon. S—70

Juzgado de primera instancia de Tarragona.

D. Tomás Jordan, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente anuncio, y en conformidad á lo prevenido en el art. 62 del reglamento de Juzgados, se publica la vacante de una plaza de Procurador del mismo por el fallecimiento del que lo era D. Daniel Planas y Cantó, y en su consecuencia se llama á todos los que quieran hacer opcion á ella, con tal que reunan las circunstancias que dispone el párrafo segundo del art. 202 de las Ordenanzas de las Audiencias, para que dentro del término de 15 dias, contaderos desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten á solicitarla en este Juzgado.

Dado en Tarragona á 28 de Febrero de 1870.=Tomás Jordan.=Tomás María Fábregas, Escribano Secretario. T—39

Juzgado de primera instancia de Orense.

D. Manuel Fernandez Bastos, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se halla vacante la plaza de alguacil supernumerario por defuncion del que anteriormente la desempeñaba D. Juan Soto.

Los aspirantes á dicha plaza deberán reunir las circustancias prevenidas, presentando sus solicitudes documentadas dentro del improrogable término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dado en Orense á 3 de Marzo de 1870.=Manuel Fernandez Bastos.=De su órden, Francisco Cuevas, Secretario. O—10

Universidad de Valladolid.

Tribunal de oposiciones á la cátedra de Psicología, Lógica y Etica, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Palencia.

Los opositores á dicha cátedra D. Benito Sanchez Martinez, D. Mariano Páramo, D. Tomás de Jesús Salcedo y Torrecilla, D. Eduardo Fuentes Mallafré, D. Julian Pastor y Rodriguez, D. Juan Jato Ortega, D. Nicasio Lacalle y Lahidalga y D. Mariano Perez Olmedo se presentarán á los 15 dias, á contar desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la sala de claustros de esta Universidad literaria, á las cuatro de la tarde, con el objeto de presenciar el sorteo de las trincas, conforme á lo dispuesto en el art. 19 del reglamento de 1.° de Mayo de 1864.

Lo que de acuerdo del Tribunal se pone en conocimiento del público y de los interesados.

Valladolid 26 de Febrero de 1870.=El Presidente del Tribunal, José María Frias. V—62

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Tomás Martinez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 20 dias á todos los que se crean con derecho á los bienes del concurso necesario promovido por Eugenio Sainz y Sainz, vecino de Cozuelos, á fin de que en dicho término se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Cuéllar á 24 de Febrero de 1870.=Tomás Martinez Gonzalez.=El Escribano actuario, Mariano de Villanueva. X—488

Nos el Dr. D. Rafael Barea y Avila, Presbítero, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario general de este Arzobispado &c.

Por el presente llamamos, citamos y emplazamos á todas las personas que tengan derecho para la conmutacion de los bienes de la capellanía fundada por D. Francisco Peralta y Almenara, servidera en la iglesia mayor parroquial de la villa de Ugijar, vacante en la actualidad por fallecimiento de D. Mariano Izquierdo y Sanchez, Presbítero, último Capellan, para que en el preciso término de 30 dias, que principiarán á correr desde la fecha en que se haga la convocacion en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante Nos por medio de Procurador legítimamente apoderado á usar de su derecho como les convenga; bajo del apercibimiento de que si no lo hacen procederemos á sustanciar los autos en su rebeldía sin más citarles ni emplazarles, pues por el presente lo hacemos con señalamiento de estrados en forma.

Dado en Granada á 16 de Febrero de 1870.=Doctor D. Rafael Barea.=Por mandado del Ilmo. Sr. Provisor, Licenciado Francisco Saucedo Vazquez. X—490

D. Antonio Garijo y Lara, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente se anuncia que el dia 30 del presente mes, á las doce de la mañana, ha de tener lugar en la sala-audiencia de este Juzgado junta de clasificacion de créditos en el concurso de D. Rafael y D. Antonio Buza.

Córdoba 9 de Marzo de 1870.=Antonio Garijo y Lara.=El actuario, Mariano Barroso. X—491

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Eduardo Carretero y Briz, Juez de paz, interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, prévia autorizacion que ha sido concedida por el mismo Juzgado, se saca á la venta en pública subasta una mina de galena argentífera denominada *Caridad*, sita en término de Hiendelaencina y paraje llamado Arroyo de Moraleja, compuesta de una pertenencia de 60.000 metros cuadrados, con casa-almacen, otra para cubrir uno de los pozos, las herramientas y útiles de carpintería, existencia de maderas y de mineral; todo lo que ha sido tasado en la cantidad de 7.867 rs., á excepcion de los trabajos interiores, que no han podido apreciarse por estar llenos de agua.

El remate tendrá efecto el dia 28 del corriente, y hora de la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en la plazuela de la Leña, casa de la Bolsa, piso principal; y no se admitirá postura inferior de la tasacion por pertenecer á menores los expresados bienes. El expediente y títulos están de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle del Arenal, núm. 11, cuarto tercero.

Y se anuncia llamando licitadores.

Madrid 2 de Marzo de 1870.=El Escribano, Rafael de Casas. X—483

D. José María Unceta, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Hago saber que en el expediente de concurso necesario á los bienes de Mr. Juan Texerand y Joveland, súbdito francés, con último domicilio en la villa de Zumárraga, de Guipúzcoa, hoy ausente, se ha ordenado que la junta general de acreedores para el exámen de los créditos se celebre el dia 18 del mes de Abril próximo, á las doce de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, y que se haga pública la citacion por medio de edictos que se fijen en los estrados y se inserten en el *Boletin oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Dado en Vitoria á 8 de Abril de 1870.=José María Unceta.=Por mandado de S. S., Pedro Ortiz. X—492

SEGUNDA RECTIFICACION.

En la del estado de los números de las obligaciones de la *Compañía general de los ferro-carriles del Norte de España*, publicado en la GACETA del dia 11 de este mes, se han cometido los errores siguientes:

GACETA *de 3 de Marzo.*

97.347 á 354 en vez de 93.347 á 354—249.817 á 819 en vez de 249.807 á 819.

GACETA *de 4 de Marzo.*

382.358 a 368 en vez de 383.358 á 368.

GACETA *de 5 de Marzo.*

568.869 á 873 en vez de 568.869 á 879—579.344 á 379 en vez de 579.344 á 373.

D. Ramon Clemente y Lázaro, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se siguen autos á instancia de D. Nicolás Quintana contra D. Saturnino Hernandez y D. Márcos Heredero, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre tercería, en los que se ha dictado la sentencia que con su publicacion dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 28 de Febrero de 1870; habiendo visto los autos seguidos por D. Nicolás Quintana, representado por el Procurador D. Manuel Tovar, contra D. Saturnino Hernandez, que lo es por el suyo D. Félix Tarrero, y D. Márcos Heredero, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre dominio de los efectos y semovientes embargados por el segundo al último en juicio ejecutivo:

Resultando que por el mencionado Procurador Don Manuel Tovar, á nombre de D. Nicolás Quintana, se presentó, acompañado de las certificaciones del juicio conciliatorio, demanda de tercería de dominio á tres carros y nueve mulas embargados por Saturnino Hernandez á D. Márcos Heredero, estableciendo en ella como fundamentos de hecho que Quintana en el acto de conciliacion celebrado con Heredero en 18 de Julio se convino en recibir en pago de 1.000 escudos los tres carros y nueve mulas de la propiedad de su deudor Márcos, en los cuales se causó embargo preventivo á instancia de Saturnino Hernandez para asegurar un crédito que parece tiene contra el mismo deudor; citó como dueño de aquellos al ejecutante; reclamando el alzamiento de aquel, que no consintió; citando en apoyo de su demanda el principio de derecho de que *res ubicumque sit pro quo dominio clamat*, con arreglo al cual, puesto que consta plenamente en los autos que los carros y mulas son del Quintana, la obligacion de levantar el embargo para devolverlos es indeclinable; la ley 9.ª, tít. 3.°, Partida 5.ª, que corroborando el anterior principio establece que los bienes dados en condesijo deben ser entregados en todas guisas á su dueño; y como esto consiste en que por el depósito no se trasfiere el dominio y sucede lo mismo por el arrendamiento, sabido como es que donde hay la misma razon debe aplicarse la misma disposicion de derecho, está fuera de toda duda que los carros y mulas arrendados á Márcos Heredero deben quedar libres y á disposicion de D. Nicolás Quintana, arrendador y propietario de ellos: que la índole especial del acto de conciliacion convenido que tiene la fuerza y valor de una ejecutoria, y que por lo tanto asegura á favor de su representado el dominio pleno de los bienes indebidamente embargados; concluyendo por suplicar se mande en definitiva que á costa de Saturnino Hernandez se levante el embargo ejecutado á su instancia en bienes de aquel, formalizando la demanda de tercería más conforme á derecho, con la reserva de aumentarla, enmendar ó corregirla segun mejor le conviniera:

Resultando que conferido traslado al ejecutante y ejecutado por el término de la ley, se hicieron los emplazamientos en persona á Saturnino Hernandez y Márcos Heredero con entrega de las copias simples, personándose el Procurador D. Félix Tarrero, á nombre del primero, en solicitud de que se le tuviese por parte y se le entregaran los autos para exponer lo que correspondiese; y entregándoselos en efecto, los devolvió contestando á la demanda y manifestando que era cierto que su representado entregó en pienso para mantener el ganado á D. Márcos Heredero, ó sean las mulas embargadas,

el importe de 2.317 rs. vn. á fines del año de 1867, lo cual consta del recibo de 1.° de Enero de 1868, del que pidió se pusiera en autos el oportuno testimonio; cierto tambien que el documento presentado con la demanda, ó sea la certificacion del juicio de conciliacion de 18 de Julio último, no es documento bastante para probar que Quintana sea dueño de los carros y las mulas en cuestion; cierto asimismo que la demanda de tercería de dominio ántes referida la ha interpuesto el demandante contra el ejecutante Saturnino Hernandez, y no contra el ejecutado D. Márcos Heredero, como debia haberlo hecho, como consta del literal contexto de la mencionada demanda; y por último, era cierto que atendidas las fechas del vencimiento del recibo de deber en el primer hecho y la del juicio de conciliacion mencionado en el segundo, no ménos tambien que á la que se suministró el pienso para las mulas, aun cuando el demandante fuere efectivamente dueño de ellas, que no lo es, no por eso dejaria de cobrar Hernandez el importe del pienso suministrado por él del valor en venta de las mulas mismas; citando en apoyo de su derecho el fundamento de que el que supone ser dueño ó tener dominio en una cosa cualquiera, y en este concepto entabla en los Tribunales de justicia la correspondiente demanda de tercería, y luego resulta de los documentos en que la apoya que no es tal dueño ni tiene semejante dominio, ni debe oírsele en juicio, y sí desestimarse sus pretensiones como improcedentes é infundadas, condenándole en las costas por el engaño ó mala fé con que produce el que entabla una demanda de tercería contra el ejecutante sólo y no contra el ejecutado, obra contra ley expresa y terminante, cual es el art. 998 de la de Enjuiciamiento civil, y por lo tanto sus pretensiones deben desestimarse por adolecer y llevar en sí el vicio de la nulidad que es consiguiente; concluyendo por suplicar se deje sin efecto el auto de admision de la demanda, y en su consecuencia tenerla por no interpuesta la de dominio, ó en su defecto declararla nula, improcedente y de ningun mérito legal por no llenar los requisitos del art. 998 citado; imponiendo perpétuo silencio al actor y todas las costas, con abono de daños y perjuicios, atendiendo al mencionado artículo y al 226 de la ley de Enjuiciamiento civil; y pidiendo por medio de un otrosí se pusiera testimonio literal del documento de deber, como se acordó é hizo, constando de él que Márcos Heredero en 1.° de Enero de 1868 expidió en esta villa, firmado por dos testigos, confesando deber á Saturnino Hernandez la cantidad de 2.317 rs. vn. de pienso que habia sacado para su ganado, obligándose á pagarlos con sus bienes habidos y por haber en término de siete meses, quedando de su cuenta todos los gastos que se originen en caso de no efectuarse el pago:

Resultando que por no haberse personado el Márcos Heredero dentro del término concedido se le acusó la rebeldía, teniéndola por acusada, haciéndosele saber en la misma forma que el emplazamiento, y se mandó que las notificaciones y demás diligencias se entendieran con los estrados del Tribunal:

Resultando que conferido traslado para réplica al actor, estableció á su vez como puntos de hecho de que estando debiendo Márcos Heredero á D Nicolás Quintana la cantidad de 1.000 escudos, y no teniendo para pagárselos, le dió en pago los carros y las mulas objeto de la tercería; y que ejecutado el embargo preventivo á instancia de Saturnino Hernandez, hecho en bienes del Quintana, se demandó á aquel en acto conciliatorio para el alzamiento del embargo, reproduciendo los fundamentos de derecho é insistiendo en la demanda:

Resultando que conferido traslado á Hernandez para dúplica, lo evacuó ampliando los hechos de su demanda, y expresando era cierto que el deudor Márcos, al extender el recibo testimoniado á favor del Hernandez, era dueño de las mulas y de los carros embargados, y como tal pudo obligarlos al pago, como lo hizo, de la cantidad expresada en dicho recibo y demás; y en su apoyo citó la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, concluyendo por reproducir la súplica de su escrito de contestacion á la demanda; y ámbas partes, por medio de otrosíes, pidieron se recibiera el pleito á prueba:

Resultando que conferido traslado al demandado rebelde, y acusada la rebeldía á los estrados del Juzgado, se le hubo por tal, acordándose el recibimiento del litigio á prueba por término de 20 dias comunes á las partes, á quienes se entregasen por su órden, y el de ocho respectivamente para formularla fué prorogado hasta los 60 de la ley; y el demandado propuso la suya presentando interrogatorio de preguntas, á la que declararon cuatro testigos, asegurando tres de ellos ser cierto saber y constarles por haberlo oido decir á Márcos Heredero que los tres carros y las nueve mulas con que este trabaja y se maneja eran suyos propios y no de D. Nicolás Quintana, por más que este se titula dueño de ellos; y en este concepto mató en la plaza de las Peñuelas una de dichas mulas, dándola de intento con una piedra muy grande en la cabeza; y reprendiéndole el público porque ejecutaba aquello, contestó suya era, le daba la gana, y lo mismo iba á hacer con todas las demás para que Saturnino Hernandez ni ningun otro acreedor se aprovechase de ellas, por haberlo oido y presenciado; y el otro testigo que presenció el acto de matar la mula, pero no oyó las palabras que refiere la pregunta por lo distante que se hallaba del sitio donde esto tuvo lugar: pidió tambien, y admitida, se pasaron oficios al señor Alcalde primero popular de esta villa para que se sirviese informar si los carros números 673, 886 y 887 de los destinados á la extraccion de escombros están á nombre de Márcos Heredero ó de D. Nicolás Quintana, y quién de estos dos ha sido el que ha sacado el permiso para usar de la via pública con los mismos en los trasportes, expresando la fecha en que esto tuvo lugar; y á la Administracion de Contribuciones de la provincia con el objeto de que expresase si D. Nicolás Quintana, como dueño que se dice ser de los tres carros mencionados, paga contribucion, qué cuota y desde qué fecha, á la cual contestó la Administracion de Hacienda que el indicado Quintana figura matriculado con señas Plaza del Retiro, núm. 5, en la matrícula primera, adicion de altas con nueve caballerías para carros de trasporte desde 1.° de Julio del año 1868, pagando 46 escudos 364 milésimas al año, y que en el mes de Abril último dió de baja tres caballerías, quedándole seis, y por consiguiente desde 1.° de Mayo paga una tercera parte ménos; no habiéndose recibido la del Ayuntamiento á pesar de haberla recordado:

Resultando que el Procurador del demandante propuso como prueba se oficiase al Administrador de Hacienda pública para que dispusiese la remision de la oportuna certificacion relativa á la contribucion que el Saturnino Hernandez paga por una casa y un establecimiento de paja y cebada, la cual no fué admitida por no ser atinente á la cuestion principal de los autos, pidiendo despues la union á ellos de las pruebas practicadas por haber concluido el término, mandándose hacer publicacion de ellas; y unidas, se entregaron los autos á las partes para la alegacion de buena prueba:

Resultando que por parte de Saturnino Hernandez en su alegato consignó como hechos ser cierto que Quintana no justificó ser dueño de los carros y mulas embargadas en los autos ejecutivos como propios de Márcos Heredero, haciéndolo él de que son de la exclusiva propiedad del último, y que el D. Nicolás nunca los ha poseido ni pagado contribucion por los mismos, como consta del literal contexto de la certificacion del folio 5 y del oficio de la Administracion de Hacienda pública del folio 57 y de la prueba de testigos; y cierto que aun cuando el actor hubiese acreditado ser el dueño, el demandado tenia preferente derecho á cobrarse el importe del pienso suministrado á las mulas por haber sido en la hipótesis referida, hecha la cesion en perjuicio y fraude de sus intereses, desprendiéndose esto mismo de los documentos citados; y como fundamentos de derecho que el actor que no prueba en juicio su demanda ni los fundamentos de ella debe ser condenado en costas como litigante temerario y de mala fé, y absuelto el demandado aunque no lo hiciera, concluyendo por pedir se estimase segun tenia pretendido en su accion:

Resultando que el actor, en su escrito tambien de alegacion de bien probado, expone que el demandado no ha justificado sus excepciones para destruir la accion entablada, fundada en que aquel es el dueño de los bienes en cuestion, reproduciendo sus anteriores escritos y aserciones, suplicando que en definitiva se falle segun tiene pretendido en la demanda, con imposicion de costas á aquel:

Resultando que conferido traslado á los estrados del Juzgado por la rebeldía de Márcos Heredero, trascurriendo el término y acusada la rebeldía, se mandaron traer los autos á la vista para sentencia con citaciones de las partes; y señalado dia, tuvo efecto:

Considerando que el actor D. Nicolás Quintana no ha probado cual debia fuese dueño de los carros y mulas que reclama en la presente cuestion como de su exclusiva propiedad los que tiene el ejecutado Márcos Heredero, pues aunque del oficio de la Administracion económica de la provincia resulta paga contribucion al Estado por tres y nueve mulas que despues quedaron reducidas á seis, esta aseveracion no puede justificar que el contribuyente tenga el dominio directo de las de que se trata, por no ser documento bastante para darle:

Considerando que el mismo Quintana al interponer su demanda no la ha concretado á las fórmulas de derecho y preceptuado en el art. 998 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante á que únicamente la circunscribió y dirigió contra el ejecutante D. Saturnino Fernandez, por lo cual se halla dentro de las disposiciones jurisprudenciales de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia de 26 de Mayo de 1859, 3 y 18 de igual mes de 1860, en consonancia con lo prescrito en el art. 226 de la citada ley:

Considerando que segun el contenido del documento privado traido á los autos, Márcos Heredero en presencia de dos testigos se confesó deudor de 2.317 rs. vn., valor del pienso que le habia facilitado D. Saturnino Hernandez para alimentar las nueve mulas que tenia para tres carros, documento que fué reconocido por el librador en el juicio ejecutivo de que este dimana, y que en uno y otro no ha sido impugnado por los litigantes, razon que viene en apoyo del Hernandez para corroborar es un acreedor alimenticio con preferente derecho á otro cualquiera que no reuna igual privilegio y más antigüedad:

Considerando que el expresado documento, expedido por Márcos Heredero en 1.° de Enero de 1868, comprende la obligacion de que todos los bienes presentes y futuros de su propiedad quedaban sujetos al pago de los 2.217 reales, gastos y costas que se ocasionasen en el caso de interponer reclamaciones para su pago, y en dicha época poseia los tres carros y nueve mulas que reclama el Quintana, posesion y dominio que este no ha destruido ni en contrario resulta de autos cosa alguna:

Considerando que D. Saturnino Hernandez ha probado que Márcos Heredero era y es dueño de los mencionados carros y mulas que como de su exclusivo dominio los usaba y disfrutaba, teniendo en su apoyo que el actor no ha probado que ántes de la interposicion de la demanda que es objeto de este pleito tuviese derecho de propiedad y posesion sobre ellas por medio de actos que lo demostrasen:

Vistas la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, los artículos 226 y 998 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones legales referentes al caso;

Fallo que debo declarar y declaro de preferente derecho el crédito que reclama D. Saturnino Hernandez, y en su consecuencia además que no habiendo probado la demanda de tercería interpuesta al mismo por D. Nicolás Quintana le absuelvo de ella, condenando á este en las costas; y mando que luego de como esta sentencia cause ejecutoria se ponga testimonio de ella en los autos ejecutivos, con los que se dé cuenta.

Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta, *Diario* y *Boletin* de la provincia, segun determina el artículo 1.190 de la citada ley, mediante la ausencia y rebeldía de Márcos Heredero, lo pronuncio, mando y firmo.=Pascual Yagüe.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 28 de Febrero de 1870, de todo lo cual doy fé.=Ramon Clemente y Lázaro.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid á 7 de Marzo de 1870.=Ramon Clemente y Lázaro. M—X—43

D. Secundino Fernandez Perez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ginzo de Limia, provincia de Orense.

Hago saber por este segundo edicto que el Registrador de la Propiedad de Allariz D. José García Marquez ha fallecido en la noche del 19 de Agosto de 1869. Por tanto las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario por razon de su cargo podrán comparecer á ejercitar su derecho en este Juzgado; teniendo entendido que el término señalado por la ley hipotecaria para la devolucion de la fianza es el de tres años.

Dado en Ginzo de Limia á 7 de Marzo de 1870.=Secundino Fernandez.=De su órden, Vicente Diaz Teixeiro, Secretario. G—23

D. Joaquin Costa Fernandez, Juez de primera instancia del partido de Yecla &c.

Hago saber que habiendo sido trasladado D. José María Puig, Registrador de la Propiedad de este partido, al de Novelda que desempeña; y á fin de que al pedir en su dia el exceso de la fianza prestada para el buen desempeño de su cargo se encuentren cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 306 de la ley hipotecaria y 290 del reglamento para su ejecucion, se anuncia por cuarta vez al público para que el que se crea asistido con derecho á reclamar lo haga en los términos que viere convenientes.

Dado en Yecla á 15 de Febrero de 1870.=Joaquin Costa Fernandez.=Por su mandado, Francisco Tomás Senent. Y—10

D. Joaquin Costa Fernandez, Juez de primera instancia del partido de Yecla &c.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á José Tornero Vera, natural y vecino de Archena, de estado casado, jornalero, de 46 años de edad, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á fin de notificarle la sentencia recaida en la causa seguida contra el mismo sobre hurto de esparto de los montes de Jumilla; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yecla á 23 de Febrero de 1870.=Joaquin Costa Fernandez.=Por su mandado, José Martinez Yuste. Y—11

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Juan Arnau y su mujer Ceferina Benito, vecinos de Albelda, para que dentro del término de nueve dias se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa por hurto de estiércol á Paula Soto; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 7 de Marzo de 1870.=Ildefonso San Millan.=Por mandado de S. S., Meliton Arenas. L—41

D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía que despacha D. José Benito y Orgaz penden autos de concurso voluntario de acreedores de D. Isidoro Ternero y Garrido, vecino que fué de esta capital. En junta celebrada en 23 de Noviembre de 1867 fué aprobada una proposicion de convenio presentada por el concursado, segun la cual se nombró una comision compuesta de los Sres. D. José Gonzalez Serrano, D. Ramon Vinader y D. Ildefonso Salaya, confiriéndola varias facultades, entre ellas la que comprende el art. 7.°, cuyo literal tenor y el de la adicion hecha al tiempo de ser aprobado el convenio es el siguiente:

«Art. 7.° Las ventas de bienes inmuebles se harán en pública subasta extrajudicial, prévia tasacion por peritos de nombramiento de la comision. En cuanto á las de bienes muebles, la comision procederá segun su prudente arbitrio. Si la comision creyese conveniente dividir alguna finca en porciones para obtener una venta más favorable, podrá hacerla con dictámen prévio judicial. Los fondos que se realicen, así por la venta de bienes como por la venta que produzcan, deducidos los gastos necesarios, se colocarán en el Banco de España ó en la Caja general de Depósitos á medida que se vaya recaudando hasta que se apliquen al pago de los acreedores.

Adicion. En el caso de que anunciada la venta en subasta de las fincas del concurso no acudiesen licitadores para interesarse en su adquisicion, la comision queda facultada para proceder á segunda y tercera subasta con el intervalo de tiempo que gradúe conveniente, pero sin necesidad de proceder á nueva retasa de las fincas, toda vez que se la autoriza ámpliamente para que del valor de la tasacion puedan rebajar para la segunda subasta hasta un 20 por 100, y para la tercera hasta un 40 como tipo máximo, y de los que podrán disminuir segun lo exijan las circunstancias.

No se enajenará ninguna de las fincas hipotecadas por un precio que no cubra el importe de las hipotecas que sobre ellas pesaren, á no ser por acuerdo unánime de la comision.»

Como quiera que los individuos de dicha comision no estén conformes en la interpretacion que ha de darse á lo establecido en el párrafo adicional últimamente inserto, y en vista de la renuncia que de su cargo hizo el Sr. Gonzalez Serrano, se convocó á junta general á los acreedores para el dia 26 del actual; y no habiendo podido tener efecto por no haber concurrido mayoría, se ha señalado de nuevo para su celebracion el dia 7 de Abril próximo, á las doce de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo del edificio en que lo está la de este territorio, á fin de darles cuenta de ello y de todo lo que ha practicado la enunciada comision, y que acuerden lo que crean conveniente á sus respectivos intereses.

En su virtud se cita, llama y convoca á todos los acreedores del referido concurso para que comparezcan á dicho acto; bajo apercibimiento de que, sea cualquiera el número de los que concurran y la cantidad que representen, se llevará á efecto la junta y les parará el perjuicio que haya lugar el acuerdo que en la misma se celebre.

Dado en Madrid á 28 de Febrero de 1870.=José del Rio Gonzalez.=Por mandado de S. S., José Benito y Orgáz. M—X—39

D. Gregorio Velayos, Juez interino de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Vivero Vaca, natural de esta capital, para que en término de nueve dias, á contar desde la insercion de este segundo anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este mi Juzgado y Escribanía del infrascrito á oir cierta providencia en la causa criminal que se le sigue por allanamiento de morada; con apercibimiento que de no verificarlo se continuará dicha causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Avila 17 de Febrero de 1870.=Gregorio Velayos.=Por mandado de S. S., Juan Antonio Nieto. A—86

D. Pedro Hernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Juan Romero Haro, vecino de Barrax, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal de oficio sobre haber encontrado cierta cantidad de esparto en su casa de ilegítima procedencia; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se continuará aquella en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á 10 de Marzo de 1870.=Pedro Hernandez.=Por su mandado, Facundo Tarin. A—92

D. Jáime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de esta villa de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Natalio Alcolea y Marchante, vecino de Argamasilla de Alba, para que en término de nueve dias, contados desde la fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel nacional del mismo á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue sobre hurto de leña; prevenido que de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcázar de San Juan á 5 de Marzo de 1870.=Jáime Moya.=Por mandado de S. S., Francisco Panadero. A—93

D. Jáime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de esta villa de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Pablo Navarro y Lara, vecino del Tomelloso, para que en término de nueve dias, contados desde la fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel nacional del mismo á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de leña; prevenido que de no hacerlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Alcázar de San Juan á 9 de Marzo de 1870.=Jáime Moya.=Por mandado de S. S., Francisco Panadero. A—94

D. Saturnino María Beladiez, Juez de paz de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del propietario.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Cayetano García Ibañez, natural y vecino de esta dicha villa, para que en el término de nueve dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado y su cárcel pública á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue por suponerle autor del robo de un caballo de la propiedad de su convecino José Ortega, cometido en la noche del 23 al 24 de Agosto último en el corral de la dehesa de esta villa, en cuya causa se le hará justicia; apercibiéndole que de no verificarlo se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar; encargando á las Autoridades su captura, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas personales y de traje.

Dado en Almazan á 4 de Marzo de 1870.=Saturnino María Beladiez.=Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos.

Señas del Cayetano.

De 30 á 32 años de edad, estatura regular, color moreno, cara enjuta, barba clara, ojos pardos; y su traje camisa de hilo con pechera lisa y botones de nácar en ella y el cuello, zamarra negra de astracan rizado, chaleco de paño gris ó mezcla, faja encarnada de estambre, media blanca de algodon y alpargata cerrada, sombrero hongo un poco alto de copa y color oscuro café. Llevaba unas alforjas para meter la merienda y unos zapates borceguíes. A—97

Licenciado D. Miguel de Aldecoa, Juez de paz de esta invicta villa de Bilbao, en funciones del de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. José Carcaga, Oficial primero que ha sido de las oficinas del Excmo. Ayuntamiento de esta villa, de estatura alta, ojos garzos, bigote y patillas rubias, de edad de 44 años; viste sombrero hongo negro, gaban azul bastante largo, con carteras y pantalon oscuro, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por el delito de estafa, fugándose de esta villa la noche del 31 de Enero último con cantidades de reales de D. Eduardo Victoria de Lecea, como Tesorero de la Junta de incendios, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se insertará el presente en la Gaceta de Madrid y *Boletin oficial* de esta provincia, y se fijará en los parajes públicos de esta poblacion.

Dado el presente en Bilbao á 8 de Marzo de 1870.=Miguel de Aldecoa.=Por mandado de S. S., Julian de Ansuategui.

Corresponde con su original, de que certifico, signo y firmo con remision.=Julian de Ansuategui. B—60

D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cebreros.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Francisco Cabrero y Pablo, natural y vecino de las Navas del Marqués, de 40 años de edad, casado, jornalero y pordiosero, para que en término de 30 dias se presente á oir la sentencia recaida por los señores de la Sala cuarta de la Audiencia del territorio en la causa que se le sigue por hurto de leñas.

Dado en Cebreros á 8 de Marzo de 1870.=Isaac Martinez.=Por su mandado, Jesús Perez. C—108

Dr. D. Antonio Cosin y Martin, Juez de primera instancia de este partido de Durango.

Por el presente cito y llamo á Francisco Rabal, vecino y del comercio de esta villa, para que dentro del término de 30 dias que se le conceden se presente en la cárcel de este Juzgado á responder á los cargos y exponer en defensa lo que tuviere por conveniente en la causa que se instruye contra él sobre alzamiento de sus bienes y estafa en perjuicio de sus acreedores; pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en su defecto se sustanciará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Durango 1.° de Marzo de 1870.=Dr. Antonio Cosin y Martin.=Por su mandado, Tomás de Arcitio.

Corresponde con su original, y con remision lo firmo.=Tomás de Arcitio. D—4

D. José Ramon García Camba, Licenciado en Jurisprudencia y Administracion, Caballero de la distinguida Orden americana de Isabel la Católica, condecorado con la civil de Beneficencia y Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á José Martinez Revilla, natural de Liérganes, para que en término de nueve dias improrogables comparezca en la cárcel pública de este partido á extinguir 49 dias de arresto mayor que le fueron impuestos en causa que se siguió al mismo y su hermano Pedro por desacato á la Autoridad.

Dado en Entrambasaguas á 23 de Marzo de 1870.=José García Camba.=Por mandado de S. S., Pedro Rayon. E—9

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pio García y Gomez, natural y vecino de Navalmoral de Pusa, de 27 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia recaida en la causa que se le ha seguido por hurto de ropas; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 8 de Marzo de 1870.=Juan Manuel Romero.=Por mandado de S. S., Toribio Hernandez. A—91

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Pichel Yopis, de 41 años de edad, natural de Olocau, provincia de Valencia, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho dias, contados desde la insercion dal presente en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia recaida en la causa que se le ha seguido por lesiones á Agustin Pendolero; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 8 de Marzo de 1870.=Juan Manuel Romero.=Por mandado de S. S., Toribio Hernando. A—90

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, á Manuel Gonzalez, vecino de Mejorada del Campo, y procesado por hurto de leñas, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado; prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal y parándole el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 8 de Marzo de 1870.=Juan Manuel Romero.=El actuario, Gregorio Azaña. A—89

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 15 dias á Miguel Furio Casanova, procesado por lesiones á José Peñalva, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á cumplir la condena que le ha sido impuesta; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 7 de Marzo de 1870.=Juan Manuel Romero.=El actuario, Gregorio Azaña. A—88

D. Gregorio Velayos, Juez interino de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Víctor García, vecino de Muñico, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado que se le tiene conferido de la causa que contra el mismo se sigue por haberse indicado agente carlista; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Avila á 17 de Febrero de 1870.=Gregorio Velayos.=Por mandado de S. S., Juan Antonio Nieto. A—87

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—*Estado sanitario.*—A pesar de algunas manifestaciones atmosféricas, al parecer probables de variar el tiempo, continuó este en la precedente semana inconstante, lluvioso y revuelto como en las anteriores. El termómetro varió desde dos sobre cero hasta 12°; los vientos soplaron poco más ó ménos de los mismos cuadrantes que en los dias anteriores, y la columna barométrica marcó con corta diferencia la misma presion atmosférica. Estas circunstancias, unidas al estado higróspico de la atmósfera y el temporal que ha hecho desde que comenzó el invierno, nos hace presumir que todavía trascurrirán algunos dias ántes que llegue á hacer un tiempo bonancible, estable, y que quizás la primavera se retrase este año más de lo que debiera.

No nos detendremos en reseñar en el presente estado sanitario las enfermedades reinantes; pues no han cambiado de naturaleza catarral, gástrica y reumática de las que ántes existian, contribuyendo á ello la irregularidad de la estacion. Tan sólo diremos que se han presentado bastantes flujos sanguíneos, dolores nerviosos y artríticos, algunos casos de pleurodinias, pleuresías, pulmonías y de congestiones hepáticas y cerebrales. Las erupciones, particularmente el sarampion, se han aumentado, así como no ha disminuido la tos ferina. Ultimamente, las defunciones no dejaron de ser en mayor número, con especialidad en los que padecian de afecciones crónicas de los órganos contenidos en la cavidad torácica. (*Siglo médico.*)

ANUNCIOS.

LEGACION DE ITALIA.—LA LEGACION DE ITAlia, teniendo que comunicar al Sr. Juan Suzzara informaciones que pueden serle útiles, ruega á dicho señor, si se halla en Madrid, quiera apersonarse en su oficina, calle Ancha de San Bernardo, núm. 76, ó dar indicacion de su paradero si se halla en las provincias.

Madrid 10 de Marzo de 1870. X—474—1

SOCIEDAD CENTRAL ESPAÑOLA DE CRÉDITO.—No habiéndose depositado suficiente número de acciones de esta Sociedad en el plazo señalado al efecto, no podrá celebrarse la junta general ordinaria de la misma convocada para el 21 del corriente, y se hará nueva convocatoria con arreglo á estatutos.

Madrid 12 de Marzo de 1870.=Por la Sociedad Central Española de Crédito, el Director, J. Campo. X—496

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION ECOnómica provincial.—Edicion oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

Los pedidos de las provincias pueden hacerse al mismo precio por medio de los Jefes de las Secciones de Comunicaciones.

LEY Y REGLAMENTO DEL NOTARIADO Y DISposiciones para su aplicacion, dictadas desde 1862 á 1868. Edicion oficial: forma un tomo de 174 páginas. Véndese á 6 rs. en Madrid, portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y librería de San Martin, Puerta del Sol, núm. 6. —6

GALERÍA BIOGRÁFICA DE ARTISTAS ESPAÑOles del siglo XIX, por D. Manuel Ossorio y Bernard. Esta obra consta de dos volúmenes en 4.° mayor, y se halla de venta, al precio de 50 rs., en las principales librerías de Madrid. —12

EDICION OFICIAL DE LA INSTRUCCION RELAtiva al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

Se vende á 3 rs. en la portería de la Direccion general de Contribuciones, y en todas las Administraciones económicas de las provincias. X—468—5

SANTOS DEL DIA.

Santa Matilde, Reina, y la Traslacion de Santa Florentina, virgen.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 13 de Marzo de 1870.

HORAS.	Altura del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	Temperatura y humedad del aire. Termómetro seco.	hum.°	Direccion y clase del viento.		Estado del cielo.
6 m.ª	698,45	1°,0	—0°,2	N. E.	Brisa.	Despejado.
9 id.	699,43	5°,0	3°,3	N. E.	Calma.	Idem.
12 dia.	699,72	12°,4	8°,0	S. E.	Idem.	Idem.
3 tard.	698,99	16°,7	9°,2	S. O.	Idem.	Id., al. celaj
6 id.	699,26	13°,4	7°,1	O.	Idem.	Id., celajes.
9 noch	701,33	8°,3	3°,7	N.	Idem.	Despejado.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.......... 18,1
Idem mínima de id.......... 1,2
Diferencia.......... 16,9
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.. —2,7
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra.......... 28,3
Idem id. dentro de una esfera de cristal.......... 44,4
Diferencia.......... 16,1
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.......... »

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 13 de Marzo de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

	Barómetro.	Termómetro seco.	Termómetro húmedo.	Humedad relativa.	Tension.
	mm	°	°		mm
6 de la mañana.	705,28	4,3	2,7	74	4,8
9 de la mañana.	705,49	6,5	4,6	71	5,5
12 del dia	704,57	9,4	7,1	73	6,3
3 de la tarde	703,53	11,0	7,9	66	6,3
6 de la tarde	704,50	8,2	6,0	73	5,9
9 de la noche	705,61	6,1	4,2	73	5,2
12 de la noche	706,13	4,1	2,8	81	4,9

Presion barométrica máxima (1864).......... mm 713,33
Idem id. mínima (1863).......... 696,69
Diferencia.......... 16,64

Temperatura máxima á la sombra (1861).......... ° 17,1
Idem mínima id. (1863).......... 1,7
Diferencia.......... 15,4

Temperatura máxima al sol (1861).......... ° 28,9

Lluvia media en los cinco años.......... mm 0,82
Lluvia máxima (1862).......... 2,2

Evaporacion media en los cinco años.......... mm 3,00
Idem máxima (1861).......... 4,8

1865 á 1869.

	Barómetro.	Termómetro seco.	Termómetro húmedo.	Humedad relativa.	Tension.
	mm	°	°		mm
6 de la mañana.	704,46	2,4	1,6	86	5,0
9 de la mañana.	704,66	5,7	4,2	79	5,7
12 del dia	703,60	10,9	7,3	60	6,0
3 de la tarde	701,94	11,2	7,2	56	5,7
6 de la tarde	702,00	9,3	5,7	58	5,2
9 de la noche	702,02	6,8	4,3	68	5,0
12 de la noche	701,69	4,8	3,0	75	4,9

Presion barométrica máxima (1868).......... mm 715,32
Idem id. mínima (1869).......... 691,48
Diferencia.......... 23,84

Temperatura máxima á la sombra (1868).......... ° 17,8
Idem mínima id. (1865).......... —3,5
Diferencia.......... 21,3

Temperatura máxima al sol (1868).......... ° 30,0

Lluvia media en los cinco años.......... mm 3,22
Lluvia máxima (1867).......... 13,7

Evaporacion media en los cinco años.......... mm 9,38
Idem máxima (1868).......... 32

Despachos telegráficos *recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 13 de Marzo de 1870.*

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales	Direccion del viento.	Fuerza del viento	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao	755,7	6,7	N. E.	Brisa	Cubierto	Tranq.ª
Oviedo	757,5	9,6	S. E.	Idem	Cási cub.°	»
Coruña 8 h.	756,4	10,0	N. E.	Idem	Despej.°.	Bella.
Santiago	756,6	8,6	N. E.	Idem	Idem	»
Oporto	757,0	12,4	E.	Idem	Idem	Bella.
Lisboa	755,5	10,8	N. N. O.	Calma.	Idem	Idem.
Badajoz	»	9,0	N. E.	Viento.	Idem	»
S. Fern.° á 8	756,7	13,0	E. S. E.	Brisa	Cubierto	A. riz.ª
Sevilla	754,9	14,0	S. O.	Calma.	Idem	»
Tarifa	755,1	13,9	S.	Brisa.	Idem	Rizada.
Granada	756,3	8,7	S. E.	Calma.	Despej.°.	»
Alicante	756,3	14,2	N.	Brisa	Al.ª nub.	Tranq.ª
Murcia	756,4	12,1	O. S. O.	Idem	C. desp.°	»
Valencia	756,0	11,4	O.	Idem	Despej.°.	»
Barcelona	753,2	9,6	N. O.	Idem	Cubierto	Tranq.ª
Zaragoza	»	8,2	N. O.	V.° fte.	Despej.°.	»
Soria	753,7	6,0	N. E.	Calma.	Idem	»
Búrgos	758,2	1,4	N. E.	Viento.	Nubes	»
Valladolid	764,0	2,0	N. E.	Calma.	Despej.°.	»
Salamanca	756,5	4,2	E.	Brisa	Idem	»
Madrid	757,5	5,0	N. E.	Calma.	Idem	»
Ciudad-Real	757,5	8,2	E.	Idem	Idem	»
Albacete	758,2	2,8	N. E.	Brisa	Nubes	»
Brest 8 h.	756,3	5,6	S.	Calma.	Cubierto	Bella.
Bayona (id.)	756,0	5,0	N.	Idem	Idem	Calma.
Cette (id.)	759,0	8,0	E.	Brisa.	Idem	G. cal.ª
Marsel.ª (id.)	756,5	5,4	O.	Idem	Idem	Oleaje.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del dia 9 de Marzo de 1870.

HORAS.	Barómetro reducido á 0°.	Temperatura en grados centíg.	Tension del vapor de agua.	Humedad relativa.	Viento. Direccion.	Fuerza (2)	ESTADO del cielo.
	milíms.		milíms.			grams.	
m. n.	756,9	13°,5	7,1	62	SE.	46	Cubierto todo el dia; lluvia á intervalos durante la madrugada y medio dia
2	756,8	13,3	7,2	63	SE.	54	
4	756,6	12,4	7,3	68	SE.	40	
6	756,8	13,1	7,7	68	SE.	24	
8	756,9	13,8	8,2	70	SO.	4	
10	757,3	16,5	8,5	60	SO.	0	
m. d.	757,6	16,5	8,4	59	S.	0	
2	757,1	14,9	8,7	69	SO.	0	
4	756,6	15,0	8,5	65	S.	0	
6	757,3	14,4	7,4	60	SO.	0	
8	757,7	14,2	11,2	92	Calma.	0	
10	758,1	13,6	10,8	93	SE.	0	
m. n.	758,2	13,2	10,6	94	SE.	0	

Temperatura máxima del dia.......... 17°,1
Temperatura mínima del dia.......... 12,4
Temperatura máxima al Sol.......... 39,8
Evaporacion en las 24 horas.......... 0,2 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.......... 8,4 idem.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros.
(2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 5 á 5'400 escudos arroba, y de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'130 á 0'153 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Sin operaciones.

Nota.—*Reses degolladas ayer:*

141 vacas, que hacen.... 67.513 libras de peso.
520 carneros, que hacen. 13.722 idem.
162 cerdos, que hacen.... 37.156 idem.

71 terneras.—34 cabritos.—194 corderos lechales.—64 id. primales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 13 de Marzo de 1870.=El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Nacional de la Opera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de las Sociedades de Beneficencia italiana y francesa establecidas en esta capital.—Sinfonía de la ópera *Otello*.—Acto segundo de la misma ópera.—Acto tercero de id.—El aplaudido proverbio en un acto *Más vale maña que fuerza*.—Gran sinfonía.—*Ave María*, de Gounod.

Teatro Español.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 165 de abono.—Turno 3.° impar.—La comedia en tres actos titulada *Las pesquisas de Patricio*.—La comedia en un acto *Por un bautizo*.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—*Marta*.

Teatro de Lope de Rueda.—A las ocho y media de la noche.—El drama sacro-bíblico en siete pasos, divididos en ocho cuadros, original y en verso, titulado *Los siete dolores de María*.

Teatro-Café de Novedades.—Funciones para hoy:
A las ocho de la noche.—*Mal de ojo*.—Baile.
A las nueve.—*La prensa española*.—Baile.
A las diez.—*Malas tentaciones*.—Baile.
A las once.—*Un Alcalde popular*.—Baile.

IMPRENTA NACIONAL.